ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO MARÍA TERESA DE LA CRUZ FLORES CONTRA EL ESTADO DEL PERÚ

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH"), presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante " la Honorable Corte", "la Corte Interamericana" o "la Corte"), el alegato final escrito y las conclusiones de la Comisión sobre el caso María Teresa De La Cruz Flores, contra el Estado del Perú (en adelante el "Estado", "Perú" o el "Estado peruano"), dentro del plazo establecido en la resolución de la Honorable Corte de 19 de mayo de 2004.

I. Introducción

2. El 11 de junio de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el presente caso ante la Honorable Corte, conforme a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o "la Convención"), alegando las violaciones cometidas en perjuicio de la Dra. María Teresa De La Cruz Flores, en el contexto de un proceso penal al que fue sometida por el delito de terrorismo. La Comisión solicitó a la Honorable Corte que declarara responsable al Estado peruano por la violación de los derechos humanos de María Teresa De La Cruz Flores consagrados en los artículos 9, 8, 7, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, así como del artículo 2.

3. Como quedara demostrado en el presente proceso, la doctora María Teresa De La Cruz Flores fue detenida el 27 de marzo de 1996 cuando finalizaba sus labores como médico pediatra en el Instituto Peruano de la Seguridad Social, bajo cargos de terrorismo. Fue investigada, procesada y acusada, junto a otros médicos, de pertenecer y colaborar con la sección salud del departamento de apoyo denominada "Socorro Popular" de Sendero Luminoso. Las pruebas en su contra consistieron en el atestado elaborado por la Policía[1], la declaración de una testigo arrepentida de clave A2230000001 que declaró bajo reserva de identidad, y de una persona procesada por el delito de traición a la patria Jackeline Aroni Apcho. Pruebas de la misma naturaleza fueron tenidas en cuenta para absolver a los otros médicos coinculpados en el mismo proceso[2] o para adecuar la conducta de otras coprocesadas a un dispositivo legal más benigno[3].

---

[1] Véase anexo 1 del presente escrito, Atestado Ampliatorio No. 106 Divicote IV-Dincote, de 9 de octubre de 1995.

[2] Richard Morales Torin, César Augusto Guerrero Caballero, Luis Alberto Paquillo y Miguel Melgarejo Encinas.

[3] Elisa Mabel Mantilla Moreno, Rosa Castilla Cross, Elizabeth Marlene Zuñiga Porras y Sandy Suárez Sánchez.

4. A María Teresa De La Cruz Flores, se le investigó y sentenció además, por la relación marital que mantuvo en su momento con Desiderio Blanco Cabezas, quien fue investigado, procesado y absuelto posteriormente por el delito de terrorismo en otro expediente[4]. En la audiencia del proceso ante jueces sin rostro, se interrogó a María Teresa De La Cruz Flores por su esposo y antes de emitir sentencia se le dedujo responsabilidad por dicha relación[5]. En la contestación de la demanda, el ilustrado Estado peruano argumentó como un indicio de la responsabilidad de María Teresa De La Cruz Flores dicha relación matrimonial[6].

5. La Dra. María Teresa De la Cruz Flores fue condenada mediante sentencia de 21 de noviembre de 1996, proferida por un tribunal sin rostro, por el delito de terrorismo y colaboración con el terrorismo tipificados en los artículos 2 y 4 del Decreto Ley No. 25475, a la pena de 20 años de prisión. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 8 de junio de 1998.

6. Con anterioridad a estos hechos, el 27 de marzo de 1990, la Dra. María Teresa De La Cruz Flores había sido detenida en el centro médico donde laboraba debido a que intervino ante el vigilante de la institución por el maltrato que ejercía contra Estrada Yarleque. Fue detenida bajo el cargo de intentar favorecer al señor Rolando Estrada Yarleque, quien fue acusado de llevar consigo un paquete con volantes de propaganda del grupo subversivo Sendero Luminoso. El 26 de julio de 1990, luego de casi 4 meses de privación de libertad, se concedió la libertad incondicional a la Dra. De La Cruz Flores. El 18 de mayo de 1992, la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó por estos hechos a Rolando Estada Yarleque a la pena de dos años de prisión por el delito de terrorismo y reservaron el proceso en contra la Dra. De La Cruz Flores.

7. La Sala Superior Penal Corporativa Nacional para casos de terrorismo, profirió sentencia condenatoria por el delito de terrorismo contra María Teresa De La Cruz Flores, el 4 de marzo de 1999, condenándola a la pena de diez años de prisión. Para el efecto, consideró como prueba la declaración de Elisa Mabel Mantilla, vertida y valorada en el proceso anterior por el cual había sido condena a veinte años por la atención que como médico, se dice, le brindó a miembros del grupo Sendero Luminoso. Posteriormente, en sentencia de 15 de junio de 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema decretó la nulidad de la sentencia recurrida y dispuso el sobreseimiento definitivo de la Dra. De La Cruz Flores en esta causa, al considerar

---

[4] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, expediente No 608-96 de 24 de septiembre de 1997, que confirma la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sala Especial de Terrorismo, expediente 35-94 de 14 de octubre de 1995. Anexo 8 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de la víctima.

[5] Audiencia de 30 de octubre de 1996, Anexo 22 de la demanda de la CIDH.

[6] "Haciendo un breve recuento de las principales piezas procesales que se tuvieron en cuenta –en el anterior proceso- tenemos: Instructiva De La Cruz. En esta diligencia la procesada niega los cargos, sin embargo se establece un indicio, se encuentra casada con Desiderio Blanco Cabezas, quien resulta ser uno de los responsables Del Diario." Contestación de la Demanda del Estado peruano, página 10.

que los hechos aquí juzgados configuraban un concurso real restrospectivo con los hechos del anterior proceso referido.[7]

8. El 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional del Perú dictó una sentencia que declaró inconstitucionales algunas normas de la legislación antiterrorista peruana, por lo que el Gobierno emitió una serie de Decretos Legislativos para ajustar la legislación a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional. Es así que el Decreto Legislativo No. 926 de 19 de febrero de 2003 dispuso la nulidad de las sentencias, acusaciones fiscales y algunos aspectos de los procesos penales llevados a cabo ante tribunales sin rostro por delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley No. 25475. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda en el presente caso, el 11 de junio de 2003, la Dra. De La Cruz continuaba en situación de condenada.

9. Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 3 de enero de 2003 y los Decretos Legislativos emitidos por el Gobierno Peruano en enero y febrero de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de junio de 2003, anuló la sentencia condenatoria y la acusación fiscal contra la Dra. De La Cruz Flores, manteniéndose el auto de apertura de instrucción de 16 de septiembre de 1996, el atestado policial en que se fundaba y la detención preventiva, encontrándose en la actualidad sometida a un nuevo procedimiento penal[8]. La nulidad decretada con base en esta nueva legislación, no repara íntegramente las violaciones de derechos humanos de que fue víctima la Dra. De La Cruz Flores en el primer proceso, subsistiendo por el contrario procedimientos y pruebas realizadas con la anterior legislación que se hacen valer en el nuevo juicio, lo cual configura una nueva violación a los derechos de la Dra. De La Cruz.

10. El 29 de septiembre de 2003 se emitió la acusación fiscal contra la Dra. María Teresa De La Cruz Flores por el delito de terrorismo en la modalidad de actos de colaboración, y el 9 de junio de 2004 se amplió el auto de apertura de instrucción[9].

11. Con posterioridad a la celebración de la audiencia de fondo y reparaciones ante la Honorable Corte, mediante resolución de 8 de julio de 2004, el 4to Juzgado Penal de Terrorismo del Perú varió la medida de detención de la Dra. De La Cruz Flores por la de comparecencia. El día 9 de julio de 2004, la Dra. De La Cruz Flores recuperó su libertad luego de más de 8 años en prisión.

12. La Comisión valora positivamente estas gestiones por parte del Estado peruano. Sin embargo, tal decisión no sustrae la materia de la competencia de la Honorable Corte como pretende el Estado en su escrito de 8 de julio de 2004[10],

---

[7] Anexos 26 a 29 de la demanda de la CIDH.

[8] Véase anexo 3 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representanta de la víctima.

[9] Véase anexo 2 del presente escrito, resolución de 9 de junio de 2004.

[10] Véase comunicación del Estado peruano fechada 8 de julio de 2004, párr. 5.

dado que se trata de una decisión provisional, que no soluciona de modo definitivo la situación jurídica de la víctima, quien aún se encuentra sujeta a un proceso penal. Además es necesario señalar que el objeto de la demanda sometida por la Comisión, se refiere a otras violaciones adicionales cometidas por el Estado peruano en perjuicio de la víctima, cuya reparación íntegra se solicita y sobre las cuales también se requiere un pronunciamiento de la Honorable Corte.

13. Durante el tiempo que la Dra. De La Cruz Flores permaneció privada de la libertad y antes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional el 3 de enero de 2003, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Ley 25.475, no tuvo derecho a beneficios penitenciarios.

II. Violación del artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad)

14. Como ha sido probado a lo largo del proceso y ha sido aceptado por el Estado peruano, María Teresa De La Cruz Flores fue procesada y condenada por el delito de terrorismo tipificado en los artículos 2 y 4 del Decreto Ley N° 25.475, mediante sentencias de 21 de noviembre de 1996 y 8 de junio de 1998[11].

15. El Principio de Legalidad protegido por la Convención Americana en el artículo 9, tiene su expresión en el derecho penal en la definición del tipo penal o de la conducta delictiva que hace el legislador. Al Estado le corresponde determinar las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección son reprochables y, por lo tanto, objeto de sanciones, con definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de éstos, o sea, las sanciones. De esta manera, la tipicidad cumple una doble función, la de garantizar por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica[12].

16. La Honorable Corte ha destacado la importancia del principio de legalidad y de irretroactividad en una sociedad democrática en el *Caso Baena Ricardo y otros*,

> [...] en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que [las] medidas [punitivas] se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social

---

[11] Anexos 24 y 25 de la demanda de la CIDH.

[12] CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, pág. 6, párr. 17.

> y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva[13].

17. Por otro lado, analizando la legislación antiterrorista del Perú, algunas de cuyas normas son objeto de la presente demanda, la Honorable Corte señaló en el *Caso Castillo Petruzzi,* y lo reiteró más tarde en el *Caso Cantoral Benavides,*

> "La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana."[14]

18. La Honorable Corte señaló en el *Caso Cantoral Benavides*, en lo pertinente:

> "155. A la luz de las disposiciones transcritas, considera la Corte que las definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizan expresiones de alcance indeterminado en relación con las conductas típicas, los elementos con los cuales se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas, y los alcances que tienen sobre el conglomerado social. De otro lado, la inclusión de modalidades tan amplias de participación en la realización del correspondiente delito, como las que contempla el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.659, descaracteriza la definición del sujeto calificado de la traición a la patria y acerca esta figura delictiva a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla con ella."[15]

19. Concretamente, refiriéndose a la definición del delito de terrorismo prevista en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475[16], el Tribunal expresó que tal

---

[13] Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

[14] Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121. Véase también Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157.

[15] *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 14, párr. 155.

[16] "Artículo 2. Descripción típica del delito. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años." Decreto Ley 25474.

definición es incompatible con el principio de legalidad del artículo 9 de la Convención Americana[17].

20. Los hechos constitutivos del delito fueron concebidos de una manera abstracta e imprecisa, que impide conocer con exactitud la conducta específica que configura el tipo penal respectivo. Es un tipo penal abierto que contraría el carácter restrictivo de los tipos penales que limitan al máximo la discrecionalidad del intérprete frente a derechos tan preciados como la libertad, todo ello para preservar el principio de legalidad penal. Este artículo describe múltiples conductas que atentan contra bienes jurídicos diversos y desiguales jerárquicamente, algunos esenciales y otros instrumentales.

21. Esta situación se repite en la tipificación del artículo 4 del mismo Decreto Ley que define y sanciona los actos de colaboración con el delito de terrorismo:

> "Artículo 4. Colaboración con el terrorismo.
> Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.
> Son actos de colaboración:
> a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.
> b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
> c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
> d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.
> e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
> f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas."[18]

---

[17] Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. supra nota 14, párr. 121. La Comisión Internacional de Juristas se había referido a los problemas que presentaba esta definición señalando que "los términos y el lenguaje que utiliza para definir una conducta terrorista es en ciertas partes ambiguo, amplio y/o abstracto, lo que puede conducir fácilmente a una ampliación de los actos prohibidos mediante interpretación judicial. El definir delitos sin precisión y certeza contraviene el principio de legalidad. (...) Señala además que "al definir el delito de terrorismo como el acto de provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población, amplía significativamente el concepto de lo que constituye terrorismo, lo que evidentemente sobrepenaliza las distintas figuras que constituyen el delito y es inconsistente con el principio básico del debido proceso que establece que el castigo debe ser proporcional al delito." *Instituto de Defensa Legal: Informe de la Comisión Internacional de Juristas Internacionales sobre la administración de justicia en el Perú*, Lima, IDL, julio de 1994, págs. 47 y 46, citadas por Carlos Rivera Paz, *Veinte Propuestas de modificación de la legislación antiterrorista*, Instituto de Defensa Legal, 1999, pág. 41. Véase anexo 3 del presente escrito.

[18] Decreto Ley 25.475, artículo 4.

22. Esta definición incluye una amplia gama de conductas que van desde acciones inocuas o cotidianas hasta acciones calificadas, todas con referencia a la conducta de terrorismo descrita en el artículo 2, como lo señala expresamente el artículo 4 al disponer "el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista" (subrayado nuestro).

23. Durante la audiencia de fondo y reparaciones ante la Honorable Corte, el perito Carlos Rivera Paz se refirió a los problemas que se presentan en la práctica con el Decreto Ley 25475, por la definición del delito de terrorismo de su artículo 2 y la definición de colaboración con el terrorismo de su artículo 4.

24. En este sentido, es importante destacar los señalado por el perito Carlos Rivera al referirse al artículo 2 del Decreto Ley 25475. La Comisión solicita a la Honorable Corte que recoja las afirmaciones de este perito cuando señala que:

> "(...) No solamente el artículo 2do sino en general el Decreto Ley 25475, lo que impone es una alteración al modelo de legalidad existente en el Perú, sobre todo si uno hace un análisis a trasluz de la legislación antiterrorista y las normas generales del Código Penal del año 91. Hay una alteración del modelo de legalidad porque ya no solamente se sanciona los hechos de naturaleza delictiva sino que también se sanciona la condición de la persona. Hay un artículo en la legislación antiterrorista, (...) el artículo 5to, en el que se va a aplicar una sanción, y efectivamente se ha aplicado sanciones, por el sólo hecho de integrar una organización terrorista. Es decir, no se exige ya la comisión de un acto, de un hecho concreto, sino simplemente se exige una condición personal que es ser integrante de la organización. Y también hay otros artículos en que también se sanciona la condición no de autor de un hecho material sino la condición de dirigente de una organización. Es decir, desde nuestro punto de vista, altera el modelo de legalidad, impone un derecho penal de autor porque lo que se está sancionando es la condición de la persona, sea integrante o sea dirigente, sin que eso necesariamente signifique que en la imputación se le tenga que demostrar la comisión de un hecho criminal concreto."

25. En este sentido, la legislación antiterrorista emitida en respuesta a la magnitud del flagelo del terrorismo resultó modificando de manera grave todo el sistema penal del Perú y vulnerarando derechos y principios fundamentales protegidos por la propia Constitución Política y por los instrumentos internacionales de derechos humanos, que el Perú se encuentra obligado a respetar[19].

---

[19] "Las características de las leyes penales de emergencia, en especial luego del autogolpe de estado (1992), presentan un desborde permanente del modelo garantista, en el sentido que las normas del derecho penal, del derecho procesal penal e incluso de ejecución penal fueron cambiando sustancialmente su fisonomía conforme se relacionaban con la persecución y represión de actos calificados como terrorismo. Esta legislación ha generado una cultura de emergencia y una práctica de la excepción como regla, que ha originado una involución de nuestro ordenamiento punitivo reeditando viejos esquemas propios de la tradición penal premoderna. Es la primacía de la razón de Estado sobre la seguridad jurídica como criterio informador del derecho y del proceso penal. Así, se produce una mutación del modelo de legalidad penal, hasta convertirse en un derecho penal de reo, dejando de ser un derecho penal de delito. De esta manera, las conductas incriminadas en el contexto de la legislación de emergencia configuran tendencialmente como delitos de status, más que como delitos de hecho. La legislación antiterrorista introduce una lógica nueva en la fase del procedimiento criminal. Se establece con nitidez una frontera, una demarcación entra la actividad jurisdiccional reservada al juez, la misma que contiene las garantías típicas del juicio contradictorio, y una fase de investigaciones preliminares exenta de intervención judicial, dominada por la dirección de las autoridades administrativas. Esto trae consigo el atribuir a las instituciones policiales una

26. Asimismo, el perito Carlos Rivera se refirió a los problemas en la definición del tipo de terrorismo, haciendo énfasis en una interpretación sistemática del Decreto Ley 25475:

> "La referencia que normalmente se hace es al tipo básico. Supuestamente se ha pretendido hacer una definición de terrorismo y de lo que constituiría actos de terrorismo; el problema es que resulta bastante complicado establecer una definición sometiendo a análisis el artículo 2 solamente. (...) Es la sumatoria de diversos hechos tipificados en la ley penal común los que se han incorporado y simplemente se han sumado, se han pegado uno tras otro, para intentar definir el delito de terrorismo. Se entiende que el delito de terrorismo es un delito pluriofensivo, pero no termina de establecerse una definición muy clara de acto terrorista en el tipo básico de la 25475. Por eso, la conclusión a la que se puede llegar es que cualquier hecho criminal puede ser un hecho terrorista, y por lo tanto (...) a cualquier persona se le podría imputar la comisión de uno de esos hechos terroristas. Más aún si es que en el tipo base no se establece un requerimiento de que el autor de este hecho terrorista es una persona que tiene una condición especial que es la de ser integrante de un grupo terrorista. Eso fue parte de un debate muy intenso en el Perú, en el que finalmente creo que el consenso al que se arribó es que era necesario interpretar y consignar en el tipo base del delito de terrorismo que el que comete este delito es la persona que está organizada y es miembro de una banda de una organización terrorista. Pero lo que permite el tipo base todavía vigente en el Perú es que se puede imputar este hecho a cualquier persona, sin que necesariamente haya una demostración de que es parte de la organización. Pero además lo más grave es que se puede imputar cualquier hecho terrorista porque es perfectamente posible que cualquier hecho sea subsumido en las múltiples y diversas conductas que están consignadas en este artículo 2 de la 25475."

27. Por su parte el perito Mario Pablo Rodríguez Hurtado, en su affidávit rendido para este procesó señaló:

> Análisis y crítica del Decreto Ley No 25.475
>
> 20. Como ocurrió con las normas que lo anteceden, este Decreto Ley también infracciona el principio de legalidad penal, al incumplir los requerimientos de taxatividad y certeza, propios de toda fórmula típica que describe un comportamiento delictuoso, y sin los cuales es imposible extender garantía y seguridad al ciudadano que no será procesado o condenado por un comportamiento incierto, impreciso, o mal definido. A ninguna persona el Estado puede exigirle que atienda prohibiciones o mandatos, bajo conminación punitiva, si las conductas-objeto no están plenamente descritas o dejan su determinación al completo arbitrio del intérprete judicial.
>
> 21. Efectivamente, la lectura del artículo 2 del Decreto Ley 25475, que recoge el tipo base del delito de terrorismo, describe (sin hacer precisiones esenciales), múltiples conductas como son: provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o temor (nada se dice sobre la cualidad, entidad o magnitud de estos estados, de manera que hasta la simple inquietud podría ser absorbida por el concepto temor); así mismo, realizar actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o

---

potestad de coacción sobre la libertad personal, desvinculada de la comisión previa de un delito y por tanto de cualquier presupuesto del ejercicio de una acción penal." Informe de la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación. Perú, Agosto 28 de 2003. Tomo VI, Sección Cuarta, Capítulo 1. Patrones en la perpetración de crímenes y violaciones de los derechos humanos. 1.6. La violación del debido proceso. 1.6.1. Análisis de la legislación relativa a la represión penal del terrorismo en el Perú. La Legislación penal de emergencia, página 386.

transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio (repáresc en la diversidad y desigual jerarquía, aquí equiparada, de bienes jurídicos tutelados, unos esenciales o básicos y otros instrumentales; y en la inabarcable constelación de objetos sobre los que puede recaer la acción, por mencionar unos: la seguridad de los edificios públicos, no necesariamente su materialidad, o un medio de transporte de cualquier índole, ¿también de tiro?). La fórmula típica dice, además, empleando armamentos (¿no sólo de fuego?), materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado (¿si ya antes el tipo contempló la creación de zozobra, alarma o temor, por qué ahora sólo exige posibilidad o capacidad de los medios –entiéndase peligro- de causar grave perturbación de la tranquilidad pública, e inclusive, sin ese rasgo de gravedad, afectar las relaciones internacionales – de quién - o la seguridad de la sociedad y del Estado, gaseosamente previstas?. Con tamañas imprecisiones resulta un auténtico riesgo para la seguridad de cualquier ciudadano soportar una imputación por delito de terrorismo, conminado con pena privativa de la libertad no menor de veinte años; de ahí la enorme trascendencia de exigir al Estado peruano la modificación de su legislación antiterrorista según el estándar ineludible del principio de legalidad penal.

22. Estas críticas se hacen extensivas al artículo 4 del Decreto Ley bajo comentario, porque en éste numeral, rubricado con el nombre de colaboración con el terrorismo, la holgura inaceptable del tipo se muestra todavía peor, si nos detenemos en términos como los que se transcriben: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años (apréciese que el trato punitivo es igual tanto para la autoría del tipo base como para los actos de cooperación), el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne , o facilita cualquier tipo de bienes o medios (nótese la imprecisión) o realiza actos de colaboración de cualquier modo (evalúese la incertidumbre mayor al aludirse un espectro todavía mayor) favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista" (considérese que si el tipo base peca de indefinición peor aún peca el llamado acto de colaboración si se lo conecta con los fines del grupo terrorista, que la ley no precisa ni por asomo). Insistimos en denotar lo inapropiado que resulta considerar como actos de colaboración un abanico tan grande de conductas que importan, por igual, suministrar documentos o informaciones sobre personas y patrimonios, ceder o usar cualquier tipo de alojamiento, trasladar terroristas o vinculados con sus actividades, prestar cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos (¿incluidas las insignificantes, como proporcionar un plato de comida?); fabricar, adquirir, tener, sustraer, almacenar o suministrar armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones (¿también tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones (¿también un simple palo, toda vez con él se puede, por lo menos, lesionar menos gravemente?), e incurrir en cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. La apertura de este tipo es de tales dimensiones que inclusive conductas cubiertas por causas de justificación, permitidas por el ordenamiento jurídico, como es el ejercicio de una profesión (artículo 20.8 del Código Penal) podrían ser comprendidas indebidamente como actos de colaboración.[20]

28. En igual forma, el perito José Daniel Rodríguez Robinson en su affidávit rendido para este proceso, indicó:

> En lo concerniente a la modalidad básica del delito de terrorismo tipificada por el artículo 2° de este Decreto Ley No. 25475 las diferencias no eran muy saltantes,

[20] "Informe acerca de la naturaleza, desarrollo y modificaciones de la legislación contra el terrorismo, sus efectos y las diversas situaciones que se presentan en los procesos penales por este delito." Affidávit de Mario Pablo Rodríguez Hurtado, 7 de junio de 2004, página 11.

> toda vez que continuaba como un tipo abierto con diversas conductas alternativas, pero se adicionaron términos que con mayor precisión pretendían describir, infructuosamente, una acción terrorista. Además de ello, se insistió con la tipificación de conductas que desnaturalizaban instituciones como la complicidad, para sancionar, dentro de una hipótesis concreta que implicaba un delito independiente, a una acción que perfectamente podía ser evaluada y calificada como complicidad. Tal es el caso por ejemplo del delito de colaboración.
> (...)
> No obstante lo expuesto, tal vez la nota que con mayor claridad define a esta nueva legislación antiterrorista es la capacidad de la misma de ser utilizada tanto como instrumento para sancionar conductas que efectivamente constituían delitos, como también para sobrecriminalizar hechos que, desde un punto de vista razonable, no deberían determinar la afectación del algún bien jurídico. Dicho en otros términos, esta legislación – como otras que se sancionaron en la época – dejaba latente la posibilidad de que cualquier conducta desagradable al régimen autoritario pueda ser incluida como acto terrorista, constituyéndose en una poderosa arma contra elementos no gratos a los intereses del entonces Presidente de la República, Ing. Alberto Fujimori Fujimori.[21]

29. El Estado ha reconocido en sus diferentes intervenciones en este proceso, que la legislación antiterrorista es una estructura legal que encierra dispositivos sustantivos, procesales y penitenciarios, que tuvo que adoptar el Estado para afrontar la lucha contra el terrorismo que amenazaba con desestabilizar el país.

30. En tal sentido la interpretación que se haga de los diferentes dispositivos debe realizarse en forma sistemática, es decir a partir del tipo básico que define la conducta de terrorismo, para ubicar las diferentes modalidades del delito y adecuarla a la conducta del actor[22], evitando crear un concurso aparente de tipos penales en garantía de los derechos del procesado[23], que es lo que no ha ocurrido en este caso precisamente por esa falta de especificidad y concreción de los diferentes tipos o delitos establecidos en el Decreto Ley 25475.

31. Si el tipo básico de terrorismo del artículo 2 del Decreto Ley 25475 presenta tan graves problemas, estos se reflejan igualmente en el artículo 4 sobre

---

[21] "Peritaje sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones en la legislación antiterrorista en el Perú." Affidávit de José Daniel Rodríguez Robinson, 3 de junio de 2004, página 2 y 3.

[22] "Sistemático. Consiste en estudiar la norma con arreglo al ordenamiento jurídico del cual hace parte, persiguiendo sus características de especie en principio, para luego, si el hallazgo de correlaciones con su entorno natural resulta infructuoso, apreciarla como porción del género legal en general, porque al fin y al cabo existe un sistema en cuyo interior se halla engarzada de ella. (...) La norma a la que se otorga rango interpretativo debe ser cotejada y examinada dentro del contexto de las homogéneas, es decir, las que regulan el mismo tipo de conductas o que aluden a idéntico instituto jurídico, pues resulta contraproducente y riesgoso tratar de interpretar una disposición como si se tratara de una unidad aislada, en la medida que se tiene a aclarar un sector del sistema y ello no se podía realizar sin los demás componente de él." Ferro Torres Guillermo en Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Universidad Externado de Colombia. 2002. página 118.

[23] "Un fenómeno diferente, aunque análogo, es el llamado concurso aparente de normas penales. Este tiene lugar cuando "una misma conducta parece subsumirse a la vez en varios tipos penales diversos y excluyentes, de tal manera que el juez, no pudiendo aplicarlos coetáneamente sin violar el principio de non bis in idem, debe resolver concretamente a cuál de ellos se adecúa el comportamiento en estudio." Arboleda Vallejo Mario y Ruíz Salazar José Armando. Manual de Derecho Penal. Parte General y Especial. Cuarta Edición. Editorial Leyer, página 189.

actos de colaboración con el terrorismo, donde también está ausente la finalidad de la conducta del actor o el dolo específico que debe acompañar estas conductas. Asimismo, las formas de colaboración allí descritas son amplias y vagas, falencia que se extiende sobre la persecución penal, pues el inicio y continuación de ésta, se sostiene en un hecho definido como delictivo por la ley sustantiva[24].

32. En igual forma, la descripción del artículo 4, actos de colaboración, excluye e ignora institutos básicos del derecho penal general, como la complicidad, desarrollado en el segundo párrafo del artículo 25 del código penal peruano[25]. De este modo, sobrecriminaliza tales conductas incidiendo negativamente y en forma grave en la situación de los procesados, respecto al alcance de la responsabilidad y la pena, imponiendo penas de igual magnitud para el delito de terrorismo y el delito de colaboración con el terrorismo.

33. El argumento del Estado peruano en el sentido que el artículo 4 del Decreto Ley 25475 puede ser interpretado por sí mismo, sin referencia alguna al artículo 2, contraviene la lógica de la interpretación sistemática de las normas legales. De ser aceptada esta premisa y de concluirse que el artículo 4 satisface las exigencias del principio de legalidad, nos encontraríamos con una situación en la cual -según la jurisprudencia de la Honorable Corte- sólo el colaborador y no el autor del delito de terrorismo, puede ser procesado y condenado en aplicación de dichas normas. La consecuencia lógica de la declaración de la Honorable Corte en el sentido que el delito de terrorismo según la tipificación contenida en el artículo 2 del Decreto Ley 25475 atenta contra el principio de legalidad, es que ningún tipo de participe puede ser condenado por ese delito. De acuerdo al propio texto legal se colabora "favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley (25475) o la realización de los fines de un grupo terrorista".

34. El Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú, también advierte sobre las falencias en la tipicidad de los actos de colaboración del artículo 4 del Decreto Ley 25475 y sus graves efectos que ha tenido en la práctica como manifestación de los abusos y excesos de buena parte de la judicatura peruana durante el período de tiempo que correspondió su estudio

> La intención del legislador es clara: con la creación de esta particular figura delictiva se pretende adelantarse al momento de la comisión de los hechos delictivos calificados como terrorismo, y de esa manera termina calificando como delitos lo que constituyen según la doctrina actos preparatorios del mismo.
>
> Se establece, así, un proceso de autonomización de los actos preparatorios, que en cualquier delito no son perseguibles penalmente puesto que su realización no

---

[24] Cafferata Nores. Proceso Penal y Derechos Humanos. Centro de Estudios Legales y Sociales. Buenos Aires, 2000, pág. 65.

[25] Véase Código Penal peruano de 1991. ("Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria. El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.")

constituye agravio a bien jurídico alguno. Esto marca una considerable ampliación del ámbito de persecución penal.

Adicionalmente, cabe señalar que esta figura termina transgrediendo diversos principios que sustentan el derecho penal, en la medida en que la naturaleza de las figuras que sanciona como tal (por ejemplo, el brindar información o el ocultar personas) son enteramente disímiles. A pesar de esta disimilitud, se sancionan los distintos supuestos bajo un mismo rango de pena, lo cual termina afectando seriamente el principio que establece la necesidad de que las penas sean proporcionales a la lesión perpetrada.

Es a ese nivel de afectación que López Garrido califica como los efectos degradatorios de la estructura del derecho penal que causa la legislación penal de emergencia.

> La tipificación de los actos de colaboración también generó problemas sobre la condición del autor de estos delitos, debido a que la doctrina reconoce que la naturaleza de tales actos determina que deben ser cometidos por personas extrañas o no integradas a la organización terrorista. Esto se entiende en la medida en que los sujetos ya integrados a la organización terrorista que cometan tales actos, sólo están haciendo patente su condición de afiliados a dicha organización, desarrollando por tanto las conductas propias de su forma de participación en la de asociación ilícita. Debe tratarse de un extraño puesto que la figura reclama que sean actos de favorecimiento o colaboración con las actividades del grupo, por lo que su conducta debe tener un carácter estrictamente ocasional[25].

35. Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional peruano de 3 de enero de 2003, aborda el estudio de la constitucionalidad del Decreto Ley 25475 en forma integral[27], a partir del análisis del tipo básico del artículo 2 de ese dispositivo penal[28]. A su vez, cuando analiza la inconstitucionalidad del delito de traición a la patria y determina que se trata de una modalidad agravada del delito de terrorismo, lo hace en referencia a la definición del delito de terrorismo en el artículo 2 del Decreto Ley 25475 y a toda la modalidad del delito establecida en las demás disposiciones, incluidos los artículos 4 y 5 de ese Decreto Ley[29]. Ello es lógico pues se trata de un cuerpo orgánico de normas que demanda una interpretación sistemática.

36. El perito Carlos Rivera se refirió en la audiencia pública acerca de la vigencia del delito de colaboración luego de la sentencia del Tribunal Constitucional y sobre la relación entre el delito de terrorismo y el delito de colaboración:

---

[25] Informe de la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación. Perú. Agosto 28 de 2003. Tomo VI, Sección Cuarta, Capítulo 1. Patrones en la perpetración de crímenes y violaciones de los derechos humanos. 1.6. La violación del debido proceso. 1.6.1. Análisis de la legislación relativa a la represión penal del terrorismo en el Perú. La Legislación penal de emergencia, página 391.

[27] Anexo 30 de la demanda de la CIDH. Sentencia Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, párr. 22.

[28] Ib. Capítulo VIII, párrafo 43 y s.s.

[29] Ib. Capítulo VII. Párrafo 36 a 41.

Pregunta Comisión: Si la sentencia del Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 4 del Decreto Ley 25475.
Respuesta perito: "No. Es un tipo que mantiene su vigencia. No es parte del análisis constitucional.
Pregunta Comisión: ¿Cuál es la vinculación que existe entre el artículo 2 y el artículo 4?
Respuesta perito: (1.33.40) "El acto de colaboración lo comete alguien que no es parte de la organización terrorista, el extraño a la organización, según lo que califica la doctrina, pero en los hechos hubo una suerte de perversión de la calificación penal de los actos de colaboración, del artículo 2, de la calidad de dirigente y de los actos terroristas en concreto. Digo que hubo una perversión porque lo normal ha sido que la inmensa mayoría de casos de terrorismo y traición a la patria inclusive, sean aperturados por diversos hechos, diversos tipos penales, desde nuestro punto de vista inclusive contradictorios, porque se consignaba o se imputaba la condición de colaborador o de haber desarrollado un acto de colaboración; y se le imputaba a un persona adicionalmente el haber sido miembro de la organización, lo que ya para nuestra opinión es una contradicción; el haber cometido el delito de terrorismo, lo cual desde nuestro punto de vista el extraño a la organización no lo podía cometer, y muchos casos inclusive imputándole la condición de dirigente, a las personas que originariamente habían sido acusadas por actos de colaboración."

37. Asimismo, el señor perito José Daniel Rodríguez Robinson en su affidávit rendido para este proceso, remarcó

> Ahora bien, al analizar la constitucionalidad del tipo penal contenido en el artículo 2° del Decreto Ley 25475 y su relación con el Principio de Legalidad, el Tribunal Constitucional precisa que, en cuanto al sentido interpretativo de la primera modalidad del delito de terrorismo (atemorizar a la población), deberá incluirse implícitamente la frase *"intencionalmente"* para excluir cualquier forma de responsabilidad objetiva. Respecto a este extremo de la sentencia, el suscrito considera que el Tribunal Constitucional yerra al entender que el problema de esta*"primera modalidad"* radica en que pueda confundirse como un elemento objetivo del tipo. En realidad, esta *"primera modalidad"* no es tal, porque no señala alguna conducta que provoque, cree o mantenga un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella. En tal virtud , bajo mi punto de vista advierto que el problema no se encuentra en el *"sentido interpretativo"* de esta *"modalidad"*, sino en que la misma no describe conductas sancionables y, en ese contexto, podría generar una clara afectación al principio de legalidad.[30]

38. Si bien es cierto que la Corte Europea de Derechos Humanos, se ha ocupado del tema, lo es también que la jurisprudencia sentada, no significa la reinterpretación clásica del principio de legalidad que es basilar de la Convención Europea de Derechos Humanos como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

39. En el *Caso Kokkinakis vs. Grecia*, la Corte Europea de Derechos Humanos se refirió al principio de legalidad reconociendo que la redacción de algunas leyes no es siempre absolutamente precisa,

---

[30] "Peritaje sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones en la legislación antiterrorista en el Perú." Affidávit de José Daniel Rodríguez Robinson, 3 de junio de 2004, página 6.

> "La necesidad de evitar una excesiva rigidez y de adecuarse a circunstancias cambiantes significa que muchas leyes son inevitablemente redactadas en términos que, en mayor o menor medida, son vagos.[31]"

40. La norma en discusión en ese caso, que definía el delito de proselitismo, fue considerada por la Corte Europea como una de esas disposiciones que tienen un cierto grado de vaguedad, pero que no violaba el principio de legalidad porque existía un cuerpo de jurisprudencia constante que interpretaba la norma en un mismo sentido[32], lo que permitía a los individuos conocer su contenido.

41. Para la Corte Europea en ese caso, la existencia de esa jurisprudencia constante no era un factor menor; por el contrario, dicha jurisprudencia era la que aseguraba a las personas la certeza del contenido de la norma cuestionada. Así lo reitera la Corte Europea al afirmar que la clara definición de un delito en la ley se satisface cuando "el individuo puede saber por las palabras usadas en la disposición respectiva, y, si es necesario, con el apoyo de la interpretación formulada por los tribunales de tal disposición, qué actos y qué omisiones acarrearán su responsabilidad"[33]. Si bien el argumento de que las deficiencias normativas de la ley podían corregirse a través de una jurisprudencia constante no convenció a todos los jueces[34], debe tenerse en cuenta al analizar la decisión de la Corte Europea que dicho criterio fue un factor determinante de la decisión.

42. Como ha sido demostrado en el presente caso, las sentencias de los tribunales internos han confundido los tipos de "terrorismo", "colaboración con el terrorismo" y "afiliación a organizaciones terroristas" en cuanto a la importancia de que la imputada fuera o no integrante o miembro de la organización terrorista[35]. En base a lo que señalara el perito Carlos Rivera, es posible concluir que esta confusión no se dio exclusivamente en el caso de la Dra. De La Cruz Flores sino que fue una constante en las sentencias de los tribunales del Perú.

---

[31] Corte Europea de Derechos Humanos, *Kokkinakis v. Grecia*, Sentencia de 19 de abril de 1993, párr. 40 (traducción nuestra).

[32] *Id.* Similar criterio fue utilizado en el caso *Cantoni v. Francia*, Sentencia de 22 de octubre de 1996, párr. 34, donde la Corte Europea señala como "consideración decisiva" la jurisprudencia constante de la Corte de Casación que había adoptado una posición clara en el asunto, al menos desde 1957 en adelante, la que con el paso del tiempo quedó aún más firmemente establecida.

[33] *Kokkinakis v. Grecia*, supra 31, párr. 52 (traducción nuestra).

[34] Véase el Voto Parcialmente Disidente del Juez Martens, quien consideró que sí había existido una violación del principio de legalidad, señalando en lo pertinente, que no se encontraba convencido por el argumento que indica que las deficiencias del texto legal pueden ser "curadas" por la jurisprudencia. El juez enfatiza asimismo que el principio de legalidad consagrado en el artículo 7 no está dirigido solamente a permitir a los individuos conocer que actos y omisiones acarrean su responsabilidad, sino también y primordialmente –de acuerdo a su origen histórico– a asegurar al individuo una adecuada protección contra acusaciones y condenas arbitrarias: "Article 7 para. 1 (...) demands that criminal should be compatible with the rule of law".

[35] Véase párr. 48 *infra* del presente escrito.

43. En consecuencia, a diferencia de lo ocurrido en los casos *Kokkinakis* y *Cantoni* que examinara la Corte Europea, la vaguedad e imprecisión del tipo penal de terrorismo y de colaboración con el terrorismo no se vio subsanada por una interpretación constante y uniforme de los tribunales peruanos. Por el contrario, dada la falta de publicidad de los procesos tramitados ante jueces sin rostro[36], las diversas y contradictorias sentencias de estos tribunales a las que la mayoría de las personas no tenía acceso[37], no contribuyeron en modo alguno a establecer la certeza del sentido de la tipificación de los delitos de terrorismo y colaboración con el terrorismo.

44. En este sentido, es importante destacar que el propio Tribunal Constitucional del Perú reconoció en su sentencia de 3 de enero de 2003, en varias oportunidades, que posibles interpretaciones de la disposición citada atentan contra el principio de legalidad[38]. Si bien el Tribunal Constitucional peruano otorga criterios de interpretación a los jueces, su sentencia no subsana los problemas en la definición de los tipos penales puesto que aunque se refiere a la necesidad de interpretar la norma tomando en cuenta el elemento subjetivo de la intencionalidad del autor, no se refiere a la condición del mismo como integrante o no de la organización referida.

45. La sentencia del Tribunal Constitucional peruano de 2003 consideró ajustada a la Constitución peruana la descripción típica del delito de terrorismo, y no se pronunció sobre el delito de colaboración con el terrorismo; figuras delictivas por las que se detuvo, procesó y condenó a María Teresa De La Cruz Flores y que se pretende continuar aplicando a la víctima mediante la realización de un nuevo juicio.

46. El argumento sostenido por el Tribunal Constitucional para mantener el artículo 2 del Decreto Ley 25475 con su mismo texto, es que siendo el tipo penal de terrorismo un tipo penal abierto, puede ser aplicado sin que se viole el principio de legalidad porque tiene un grado de determinación razonable de la conducta, de modo que corresponde al juzgador la labor de complementarlo mediante la interpretación, bajo los criterios establecidos por la sentencia. Al respecto del Tribunal Constitucional señaló:

> 77. Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que el texto del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25475 emite un mensaje que posibilita que el ciudadano conozca el contenido de la prohibición, de manera que pueda diferenciar lo que está prohibido de lo que está permitido. Solo existe indeterminación en el tipo penal en relación con la

---

[36] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. supra nota 14, párrs. 143- 149.

[37] Así lo explica Ernesto de la Jara en su presentación del libro "350 Resoluciones: Jurisprudencia sobre Delito de Terrorismo", IDL, Instituto de Defensa Legal, 1996, pág. 5. donde señala que "Acorde con la naturaleza de la legislación antiterrorista actualmente vigente, basada en un esquema de jueces sin rostro y audiencias casi clandestinas, las resoluciones recaídas en los juicios por terrorismo y traición a la patria resultan poco menos que inaccesibles. Rastrear expedientes e identificar criterios jurisprudenciales es hasta hoy considerado por muchos como un atentado contra la seguridad del estado y de la sociedad.". Véase Anexo 4 del presente escrito.

[38] Véase anexo 30 de la demanda de la CIDH, Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 3 de enero de 2003, párrs. 59, 62, 63, 65, 72 primer párrafo, 75, 76.

necesidad de precisar el alcance de la expresión "actos" que debe ser entendida como hechos ilícitos, para precisar una más exacta delimitación conceptual. Dentro de los márgenes de indeterminación razonable que contiene esta norma, la aplicación de este dispositivo debe orientarse en el sentido indicado en las pautas interpretativas de esta sentencia, por lo que las interpretaciones que inobserven estas pautas vulneran el principio de legalidad (*lex stricta*).

78. En consecuencia. el artículo 2° de Decreto Ley 25475 subsiste con su mismo texto, el mismo que deberá ser interpretado de acuerdo con los párrafos anteriores de esta sentencia: *"El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años."*

78bis.Finalmente, el Tribunal Constitucional debe señalar que el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N°. 25475, exige necesariamente la concurrencia de los tres elementos o modalidades del tipo penal, además de la intencionalidad del agente. En efecto, como antes se ha descrito, el artículo 2 en referencia establece un tipo penal que incorpora tres elementos objetivos. los cuales deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de terrorismo. La falta de uno de ellos, hace imposible la tipificación[39].

47. Con esta decisión, se creó un tipo judicial que no determina conductas o actos de los presuntos infractores, que exige al intérprete averiguar por el actor, establecer su condición de enemigo de la sociedad, con lo que se pasa del establecimiento de la responsabilidad subjetiva a la objetiva, se reeditan los principios de la escuela peligrocista, se va de los tipos penales legales a los tipos penales judiciales, y de los tipos de acto a los tipos de actor, se legitima la tipicidad de libre factura judicial[40] y se echa por tierra el principio universal del derecho *nullum crimen nulla pena sine lege.* La definición de terrorismo del artículo 2 del Decreto Ley 25475, conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional peruano en su sentencia de 3 de enero de 2003, puede dar lugar a situaciones arbitrarias como las descritas ya que deja a cargo del juez la determinación del alcance de la conducta del actor y de su intencionalidad.

---

[39] Ib., párrs. 77, 78 y 78 bis.

[40] "(El juez) ha de ser intérprete y no creador del derecho. (...) Esta es la auténtica función en la época actual, aunque en la pasada los jueces creaban también normas productoras de derecho. La formación de normas jurídicas pone fin a la impropia misión creadora de los jueces, pero la numerosa y contradictoria variedad de las leyes hizo que los magistrados tuvieran la más plena libertad para elegir unas y otras. Los jueces poseyeron así carácter de árbitros, aunque en menor medida de lo que se ha dicho, hasta las postrimerías del siglo XVIII. La reacción fue extremada, y a ella debe el afán, del que Beccaria se hace eco, de acabar con la interpretación judicial. (...) Según nuestro criterio, el derecho libre es inaceptable. Mientras la pena mal impere y no se llegue al derecho protector de los criminales de que Dorado habló, la función del juez es sólo interpretativa y creadora de nuevas posibilidades de subsunción, puesto que, al mismo tiempo que aplica la ley al delincuente, salvaguarda la libertad humana." Arboleda Vallejo Mario y Ruíz Salazar José Armando. Manual de Derecho Penal. Parte General y Especial. Cuarta Edición. Editorial Leyer, página 64.

48. Esta situación ha llevado a que en el caso de María Teresa De La Cruz Flores, durante el proceso ante los tribunales peruanos y en este proceso ante la Honorable Corte, los tribunales y el Ilustre Estado, confundan constantemente las conductas de colaboración con pertenencia a la organización. En efecto, en el primer proceso, la denuncia ampliatoria es formulada por el delito de terrorismo, actos de colaboración[41], y en la sentencia de primera instancia que es la única que estudia la situación de la víctima, se le condena por delito de terrorismo sin determinar en forma precisa la modalidad de colaboración[42]. El mismo Estado en su contestación a la demanda hace énfasis que María Teresa no fue condenada por actos de colaboración sino por pertenecer a la organización y que por tal delito se le ha abierto nuevo proceso[43]. En igual forma cuando el Estado observa las pruebas de la Comisión y la representante de la víctima, especialmente los affidávits de la Dra De la Cruz y de Abdón Salazar evidencia tal confusión[44]. En la audiencia ante la Honorable Corte el Estado siguió refiriéndose indistintamente a colaboración y pertenencia, afirmando como explicación que durante la instrucción en el proceso penal peruano, sí es posible mencionar delitos alternativos, pero que ellos se define posteriormente:

> El asunto de la relación entre los delitos de participación y colaboración en los primeros autos del proceso y no en los finales, va a ser explicado en detalle en el alegato escrito. Debemos decir que es obvio que una condena al mismo tiempo por pertenencia y colaboración importaría una violación al non bis in indem material; eso no puede pasar en el Perú. Pero son distintas las reglas que se aplican para la concurrencia de delitos alternativos en los primeros actos de instrucción (...) Un tribunal no puede condenar a una persona al mismo tiempo por pertenencia y colaboración, como lo ha explicado claramente el testigo (perito) Rivera; un fiscal tampoco puede llevar a juicio con una acusación previa ----- a una persona al mismo tiempo por pertenencia y colaboración. Pero las prácticas procesales permiten que en los primeros actos instructorios se postule (...) delitos alternativos para que sean descartados en la secuela del proceso.[45]

49. Esta justificación expuesta por los señores representantes del Estado, no solo no tiene base legal o doctrinaria alguna, sino como lo indican, hace parte de *"las prácticas procesales"* de los tribunales domésticos, que son violatorias de los derechos de los implicados dentro del mismo proceso. En efecto, el artículo 135 del Código Procesal Penal Peruano, exige para dictar mandato de detención *"1. Que*

---

[41] Véase Anexo 15 de la demanda de la CIDH.

[42] Véase Anexo 24 de la demanda de la CIDH.

[43] Contestación de la demanda del Estado peruano, págs. 9 y 51.

[44] Observaciones del Estado a las declaraciones y peritazgos rendidos ante fedatario por María Teresa De La Cruz, Abdón Salazar, Mario Pablo Rodríguez y José Daniel Rodríguez, remitidos por la Honorable Corte con nota de 23 de junio de 2004, Sexta observación literal f, a la declaración de María Teresa De la Cruz Flores y Observaciones a la declereción testimonial del señor Abdón Salazar Morán 1 8.

[45] Audiencia de fondo y reparaciones en el presente caso, 2 de julio de 2004, minuto 2.20 del track número 2 (trascripción nuestra).

exist[a]n suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo."

50. El requisito de la norma es elevado para afectar provisionalmente la libertad personal del implicado en cuanto a la tipicidad del hecho, y así debe ser. Lo anterior no significa entonces, que el funcionario judicial *"por práctica procesal"* formule al sindicado un abanico de normas similares o que castiguen diferentes modalidades de vulneración al bien jurídico protegido por el legislador, para limitarle provisionalmente su derecho a la libertad, mientras en la instrucción o en la etapa del juicio, se aclara cuál será la imputación jurídica definitiva en la sentencia, si es que existe, bajo el argumento de que se postula "delitos alternativos" en la instrucción que se descartan en el proceso. Tal práctica desconoce además el derecho a un juicio justo de que trata el artículo 8.2 de la Convención Americana, como quiera que se pretermite el principio del derecho penal *indubio pro reo,* para proteger la libertad del sindicado y puede llegar a poner en peligro aún la garantía del *nom bis idem*, al forzar una doble imputación fáctica durante la instrucción por un falso concurso de delitos[48].

51. Tal indefinición entonces, no puede continuar a lo largo del proceso e inclusive hasta la sentencia, como ocurrió en el presente caso. La sentencia que condenó a María Teresa De La Cruz Flores se refería tanto a las conductas de pertenencia como a las de colaboración con el terrorismo.

52. En el nuevo proceso a la Dra. De La Cruz Flores luego de la anulación de la sentencia en junio de 2003, se conserva el auto de apertura de instrucción

---

[48] "Contra este principio se puede atentar "porque dentro de un mismo proceso se descomponga la conducta punible en sus diferentes elementos típicos, en orden a hacer más gravosa la situación del reo, juzgándolo "varias veces" por el mismo hecho; como porque se pretenda ser adelantado dos procesos, en contra de una misma persona, en relación con una misma conducta, para juzgarlo así varias veces por el mismo hecho. Como lo manifiesta Fernández Carrasquilla, una manifestación evidente de la justicia material es la exigencia de la unidad de imputación delictiva y de la sanción penal. Una aplicación estricta y a la vez racional de los tipos exige que los hechos del supuesto se realicen en su totalidad y que cada hecho total no dé lugar sino a una imputación única en el proceso penal: un solo juzgamiento y una sola sentencia por un solo delito, naturalmente con la consecuencia de una sola pena (la misma del tipo) para él. Un hecho no puede, pues, fraccionarse para convertirlo en varios delitos, sea que estos se juzguen en un mismo proceso (falso concurso de delitos) o en varios. El principio de la unidad procesal es aquí una garantía legal de la mayor importancia, pues con él se impide la multiplicidad de juzgamientos y por tanto de penas por el mismo hecho. (...) Para evitar, entonces, que un mismo hecho se sancione penalmente más de una vez, aunque sea con denominaciones distintas, existe el postulado del *Nom bis idem,* (no dos veces por lo mismo) que se deriva sin obstáculos del principio de legalidad, y según el cual, para cada delito unitario existe una pena legal unitaria, de suerte que no se puede multiplicar la imputación para dar lugar con su ejecución a varios delitos y varias penas. De otra parte, los factores que sean valorados como elementos integrantes de la figura legal no puede al mismo tiempo apreciarse como circunstancias agravantes del delito o de la punibilidad, no a la inversa, los que se han considerado como componentes del tipo estimarse a la vez como atenuantes. El mismo ingrediente no puede configurar el injusto típico y en simultaneidad agravarlo, atenuarlo o excluirlo, ni siquiera si una vez se lo toma como integrante del tipo y otras como circunstancias de la culpabilidad, la responsabilidad o la punibilidad. Aun cuando el *Nom bis idem,* como norma de garantía, actúa sobre todo para proteger al reo de una doble o múltiple incriminación total o parcial, funciona del mismo modo con respecto a lo que pudiera favorecerlo, pues las atenuantes y eximentes también están reguladas por la ley de un modo directo, privativo y generalmente taxativo, por imperio de la seguridad jurídica y efecto de la división de poderes (que impide al juez convertirse en legislador penal). En ese orden de ideas, cabe resaltar que la teoría del "concurso aparente de tipos o leyes penales, tiene por objeto, precisamente garantizar el cumplimiento de la aplicación unitaria de los tipos penales. Arboleda Vallejo Mario y Ruiz Salazar José Armando. Manual de Derecho Penal. Parte General y Especial. Cuarta Edición. Editorial Leyer. página 57.

originario del proceso anulado que fuese dictado en 1995[47]. Es importante notar que conforme al artículo 13 a) del Decreto Ley 25475, el juez junto con dictar auto apertorio de instrucción debía dictar obligatoriamente mandato de detención, por lo que a pesar de las reformas legislativas llevadas a cabo por el Perú, en este tipo de procesos subsisten tanto los autos apertorios de instrucción como los mandatos de detención obligatorios dictados en la época.

53. El 29 de septiembre de 2003 se formuló acusación en contra de María Teresa De La Cruz Flores por el delito de terrorismo en la modalidad de actos de colaboración[48]. La resolución de 9 de junio de 2004 amplía el auto de apertura de instrucción de 16 de septiembre de 1995, para aclarar los delitos que se imputan de acuerdo a los años en que presuntamente se hubiesen cometido[49]. En consecuencia, señala dicha resolución que por los hechos imputados a María Teresa De La Cruz entre los años de 1989 hasta abril de 1991, se aplica el delito de terrorismo del artículo 288 del Código Penal[50]. Por los hechos cometidos luego del 3 de abril de 1991 hasta el 5 de mayo de 1992, deberá responder por el delito de actos de colaboración descrito en el artículo 321 del Código Penal vigente para esa época[51].

---

[47] Anexo 16 de la demanda de la CIDH.

[48] Véase acusación fiscal de 29 de septiembre de 2003, remitida a la Honorable Corte por la representante de la víctima mediante comunicación de 18 de noviembre de 2003, transmitida a la Comisión por nota CDH-12.138/058, pág. numerada 31 en la parte superior y 6505 en el margen superior derecho, así como pág. numerada 45 en la parte superior y 6519 en el margen superior derecho.

[49] Véase anexo 2, Resolución de 9 de junio de 2004, exp. 531-03-RMC.

[50] Véase Ley 24651 (publicada el 20 de marzo de 1987, que modificó el Código Penal de 1924): "Artículo 288° A. El que, con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometieren actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menos de quince años o internamiento.";"Artículo 288° E. Será reprimido con penitenciaría no menor de quince años ni mayor de veinte el que de manera voluntaria obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este título o la realización de los fines de un grupo terrorista. Son actos de colaboración los siguientes: a) Información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquiera otros que sean significativos para las actividades del grupo terrorista; b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento y otro elemento susceptible de ser destinado a ocultación de personas, depósitos de armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas; c) Ocultación o traslado de personas integradas en los grupos o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellas; d) Organización de cursos o campos de entrenamiento de grupos terroristas; e) Cualquier forma voluntaria de cooperación económica o de ayuda o de mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas. Cuando los hechos relacionados en los párrafos anteriores sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro u otros preceptos, se aplicará el que señala pena de mayor gravedad."

[51] Véase Código Penal Peruano de 1991 (Decreto Legislativo No. 635 publicado 8 de abril de 1991): "Artículo 319. El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años."; "Artículo 321. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de

Y por los hechos posteriores al 5 de mayo de 1992, deberá responder por el delito de colaboración con terrorismo del artículo 4 del Decreto Ley 25475[52], que es la legislación que el Estado peruano persiste en aplicar a María Teresa De La Cruz no obstante los pronunciamientos de la Honorable Corte.

54. Aún más, en esta última resolución en el nuevo proceso en que el Estado anuncia brindarle todas las garantías a la Dra. De La Cruz Flores, se toma los presuntos hechos de que se le acusan, se los coloca en perspectiva histórica de cuatro años, sin precisar las circunstancias temporales del delito que son indispensables, creándose un concurso material de hechos para que sea juzgada por tres legislaciones diferentes, que si bien es cierto poseen la misma descripción normativa, el delito de terrorismo y actos de colaboración, la consecuencia jurídica, que es la pena, es diferente en cada período[53] y podría vulnerar además, el principio de no retroactividad de la ley penal[54].

55. Estos hechos violan el artículo 9 de la Convención no sólo por lo decidido en el tema por esta Corte en la sentencias de los casos *Castillo Petruzzi y Cantoral Benavides*, sino porque desconocen el principio de la irretroactividad de la ley penal que protege el artículo 9 de la Convención con graves consecuencias para el derecho a la libertad de la Dra De La Cruz Flores. Lo anterior es el efecto de que el Estado peruano, hizo caso omiso a la obligación internacional que impuso esta

---

manera voluntaria obtiene, recaba o facilita cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este Capítulo o realización de los fines de un grupo terrorista. Son actos de colaboración: 1. La información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquiera otra que tenga significación para las actividades del grupo terrorista. 2. La construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros elementos susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas. 3. La ocultación o traslado de personas integradas a los grupos o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellas. 4. La organización de cursos, o centros de instrucción de grupos terroristas. 5. la fabricación, adquisición, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos. 6. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas."

[52] Véase artículo 4 del Decreto Ley 25475, transcrito *supra*.

[53] Informe de la Comisión de la Verdad. Tomo VI, Sección IV, 1.6.1 Análisis de la legislación antiterrorista y lo expusieron los Drs. José Rodrigo Robinson y Mario Pablo Rodríguez en sus peritajes, capítulo antecedentes página 2 a 3 y páginas 8 a 11, respectivamente.

[54] Véase en este sentido una decisión del Comité de Derechos Humanos que declara una violación al principio de legalidad por la aplicación a la víctima de la Ley 24651 que modificó los límites mínimos de las penas por el delito de terrorismo en el Perú. ("7.4 En lo que respecta a las alegaciones de la autora de que hubo una violación de los principios de no retroactividad e igualdad ante la ley, al aplicar el Estado Parte la Ley No. 24651 de 6 de marzo de 1987, posterior a los hechos incriminados, el Comité toma nota de que el Estado Parte reconoce que esto en realidad ocurrió. Si bien es cierto que, como lo dice el mismo Estado Parte, los actos de terrorismo, en el momento en que sucedieron los hechos, ya estaban definidos como delictivos en el Decreto Legislativo No. 46 de marzo de 1981, no es menos cierto que la Ley 24651 de 1987 modifica las penas, imponiendo límites mínimos superiores, es decir, agravando la situación de los condenados. Aunque el Sr. Gómez Casafranca fue sentenciado a la pena mínima de 25 años, conforme a la nueva ley, esta pena fue mayor al doble de la pena mínima señalada en la ley anterior, y la Corte no proporcionó explicación alguna sobre cual habría sido la sentencia si se hubiese aplicado la ley anterior. Por esta razón, el Comité concluye que hubo violación del artículo 15 de Pacto.") Comité de Derechos Humanos, *Gómez Casafranca v. Perú*, Comunicación 981/2001, Decisión de 19 de septiembre de 2003.

Corte en dichas sentencias, en cuanto a modificar la legislación antiterrorista para hacerla compatible con la Convención Americana.

56. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de la víctima, ésta alegó que se había penalizado el acto médico[55]. Tal aseveración fluye sin mayor esfuerzo de la fundamentación de le sentencia de la Corte Superior de Lima de 21 de noviembre de 1996[56], y se mantiene en el nuevo juicio como base fáctica de la Acusación contra la Dra. De La Cruz Flores[57].

57. Como afirmara el perito Carlos Rivera en la audiencia publica ante una pregunta del Tribunal:

> Pregunta: ¿Conforme a la legislación peruana y/o a la interpretación jurisprudencial de esa legislación, es punible la prestación de un servicio médico a un presunto terrorista, o a una persona que ha sido encausada por terrorismo o a una persona que ha sido condenada por terrorismo?
> Respuesta: "En los hechos eso ha ocurrido en múltiples oportunidades. (...) Visto a la luz de la legislación (...) ahí habría un problema de tipificación, porque en estricto se está considerando como un supuesto acto de colaboración un hecho que no está tipificado en la ley como acto de colaboración. El artículo 4 (...) establece verbos muy precisos (...) y al final menciona una suerte de tipo abierto, cualquier otra forma de colaboración económica (...). No logro yo encontrar una tipificación del acto médico como acto de colaboración."[58]

58. Para la Comisión, la docta exposición en la audiencia del Señor Perito Manuel González Pérez, ilustra sobre la prohibición de la criminalización del ejercicio de una actividad profesional lícita como la medicina, conforme a las normas del Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, el señor perito afirmó que

> "El deber incondicional de prestación de asistencia médica a quienes la necesitan en el contexto de una situación de violencia armada y como consecuencia de ella, se basa en el principio general que obliga a recoger y cuidar a los heridos y enfermos (artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, artículo 10 del protocolo adicional I, artículo 7 del Protocolo adicional II.) Lo que conlleva que nadie puede ser castigado por el hecho de haber prestado esa asistencia (artículo 18 del I Convenio) o, en general, por el hecho de haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad (apartado 1 del artículo 10 del Protocolo adicional II (relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional).)"[59]

---

[55] Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de la víctima, párrs. 108 y ss., pág. 27 y ss.

[56] Anexo 24 de la demanda de la CIDH, pág. 14 y 15.

[57] Anexo 5, página 3, del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de la víctima

[58] Audiencia de fondo y reparaciones en el presente caso, 2 de julio de 2004, minuto 2.07 del track número 1 (trascripción nuestra).

[59] Manuel Pérez González, El Acto Médico a la Luz del Derecho Internacional Humanitario: Una Valoración Jurídica, texto entregado en la audiencia pública de 2 de julio de 2004, pág. 28.

59. Como afirmara el señor perito en el contexto del caso de la Dra. De La Cruz, "el médico que cumple con una obligación propia de su profesión no 'colabora' con el terrorismo y no realiza ningún acto delictivo."[60] Este cumplimiento de un deber, se vincula a las causas de justificación establecidas en las legislaciones penales y que "tiene un dilatado campo de aplicación en el delito de colaboración con banda armada u organización terrorista"[61]. En este sentido afirmaba categóricamente el señor perito que "no actúa antijurídicamente quien obra en cumplimiento de un deber: en el caso del médico, el deber de prestar asistencia sanitaria a quien precise de ella."[62]

60. Concluía el señor perito refiriéndose al principio de legalidad y su relación con la criminalización del acto médico:

> "Ciñéndonos al caso aquí considerado, debemos señalar que la tipificación del delito de terrorismo, incluida la modalidad de actos de colaboración, no puede realizarse de manera abstracta e indefinida, utilizando tipos penales abiertos sobre cuya base puede ser penalizado el acto médico en cualquiera de sus aspectos –entre ellos, el de la confidencialidad y el consiguiente derecho de no delación[63]-, sino, antes bien, ajustándose al criterio de taxatividad que es inherente al principio de legalidad."[64]

61. En este sentido, la Comisión considera que la falta de precisión en la definición del delito de actos de colaboración con el terrorismo del artículo 4 del Decreto Ley 25475, permitió la condena de la víctima del presente caso por conductas que, aún si hubiese sido realizados –lo que ha sido negado por la Dra. De La Cruz y hasta ahora el Estado no ha probado-, obedecían a un imperativo de su profesión. En virtud de ese mismo artículo, la Dra. De La Cruz se encuentra sujeta a un proceso penal que hasta hace poco tuvo como consecuencia su privación de libertad, y que hoy en día significa que goza de una libertad restringida.

62. Por lo tanto, la CIDH, solicita respetuosamente a la Honorable Corte, se sirva confirmar su jurisprudencia respecto a la incompatibilidad de la legislación antiterrorista del Estado peruano, Decreto 25475, con el principio de legalidad protegido por el artículo 9 de la Convención Americana.

63. Antes de concluir cabe mencionar que en la audiencia pública del presente caso, el Ilustre Estado peruano señaló que al analizar el principio de

---

[60] Id., pág. 17.

[61] Id., pág. 26.

[62] Ibidem.

[63] Véase en este sentido lo expresado por el señor perito en las págs. 19-25.

[64] Id., pág. 30.

legalidad es importante tener en cuenta el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas de Naciones Unidas[65].

64. Es importante señalar que la definición de terrorismo y colaboración con el terrorismo de la legislación peruana proviene de los años 1981 y 1987, mientras que la definición de atentado terroristas con bombas fue adoptada en el ámbito internacional en 1997. Esta prevención es necesaria pues si bien Perú es parte del Convenio sobre Atentados Terroristas con Bombas desde el año 2001, no adoptó el Decreto Ley 25475 –que data de 1992- en desarrollo o aplicación de las normas de dicha Convención. Dicho tratado no fue aplicado en el presente caso, y no se ha solicitado a la Honorable Corte que se pronuncie a su respecto, por lo que carece de relevancia para el caso de autos.

65. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que existen diferencias sustanciales entre las normas establecidas en el Decreto Ley 25475 y el Convenio sobre Atentados Terroristas con Bombas. En efecto, el artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas[66] no pretender dar una noción general de terrorismo como lo hace el Decreto Ley peruano, sino que se limita a definir los atentados con bombas ("artefacto explosivo u otro artefacto mortífero")[67]. Además, la definición del artículo 2.1 contiene una mención expresa al elemento subjetivo de la intencionalidad en la comisión del ilícito o dolo específico que debe tener el actor en su conducta[68]; mención no contenida en el artículo 2 del Decreto Ley 25475, según ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional peruano[69].

---

[65] Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas de Naciones Unidas, adoptado por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/52/164 de 15 de diciembre de 1997, que entró en vigor el 23 de mayo de 2001. Disponible en http://www.cinu.org.mx/multi/ter/documentos.html. (última visita: 29 de julio de 2004). (En adelante "Convenio sobre Atentados Terroristas con Bombas").

[66] "Artículo 2. 1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura: a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales; o b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico. 2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. 3. También comete delito quien: a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúa con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate."

[67] Véase en este sentido Samual M. Witten, *Current Developments: The International Convention for the Supresión of Terrorist Bombings*, 92 American Journal of International Law 774, Octubre 1998 (el autor participó en las negociaciones de la Convención como miembro de la delegación de los Estados Unidos de América que promoviera la adopción de este tratado).

[68] Al hacer referencia al propósito de "causar la muerte o graves lesiones corporales" y el "propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico", en sus literales a) y b) del párrafo 1. Además, a diferencia de la disposiciones del artículo 2 del Decreto Ley 25475, los términos utilizados en la definición del delito de atentado terrorista cometido con bombas del artículo 2.1 del Convenio Internacional sobre Atentados Terroristas con Bombas, se encuentran definidos en su artículo 1 uno por uno.

66. Asimismo, en cuanto a la disposición contenida en el artículo 2.3.c), es importante señalar que no corresponde al delito de colaboración del artículo 4 del Decreto Ley 25475[70]. La disposición contenida en el artículo 2.3.c) del Convenio sobre Atentados Terroristas con Bombas obedece a la noción de "*conspiracy*" de los sistemas de tradición anglosajona o *common law*[71], y requiere, tal como se señala en el texto de la Convención, el acuerdo previo entre las partes para cometer el ilícito penal, o en los términos del tratado "un grupo de personas que actúe con un propósito común"[72]. Por las razones antes explicadas, este Convenio no tiene ninguna relevancia ni aplicación en el presente caso.

III. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales)

67. El ejercicio de la acción punitiva por parte del Estado, debe estar enmarcado dentro de los parámetros legales que permitan adelantar los procedimientos sin afectar la libertad de personas que sean ajenas a los hechos y a la vez, cuando sean identificados los presuntos responsables, se les brinde durante

---

[65] Esta omisión la reconoce el propio Tribunal Constitucional peruano en su sentencia de 3 de enero de 2003, anexo 30 de la demanda, párr. 63.

[70] Alegatos finales escritos del Ilustre Estado peruano en el Caso Lori Berenson, 7 de junio de 2004, pág. 51.

[71] Esa definición fue tomada del Tratado de Extradición de la Unión Europea y ha sido reproducida, entre otras, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Véase en este sentido Mahnoush H. Arsanjani, *Developments In International Criminal Law: The Rome Statute of the International Criminal Court*, 93 American Journal of International Law 22, págs. 36-37. La noción que se equipara a la de "conspiracy" en los países de tradición continental o civil law es la "asociación" o "complot" . La "asociación" de la tradición continental requiere, de modo similar a lo requerido por el concepto de "conspiracy", un "acuerdo para actuar", un "concierto de voluntades" y el "objetivo común de cometer la infracción o delito principal". (Musema, Case No. ICTR-96-13-T, supra note, párr. 189). Ninguno de estos elementos se encuentra recogido en la definición del artículo 4 del Decreto Ley 25475, a diferencia del artículo 2.3.c) del Convenio sobre Atentados Terroristas con Bombas que si se refiere expresamente a la necesidad de un acuerdo y propósito común.

[72] Véase por ejemplo, la definición de Black's Law Dictionary, 6ta Ed., 1990, pág. 309-310. "Conspiracy. A combination or confederacy between two or more persons formed for the purpose of committing by their joint efforts, some unlawful or criminal act, or some act which is lawful in itself, but becomes unlawful when done by the concerted action of the conspirators, or for the purpose of using criminal or unlawful means to the commission of an act not in itself unlawful." Véase también el Código Penal Modelo en la sección 5.03, citada *ibidem*. "Definition of Conspiracy. A person is guilty of conspiracy with another person or persons to commit a crime if with the purpose of promoting or facilitating its commission he: (a) agrees with such other person or persons that they or one or more of them will engage in conduct that constitutes such crime or an attempt or solicitation to commit such crime; or (b) agrees to aid such other person or persons in the planning or commission of such crime or of an attempt or solicitation to commit such crime." *Id.*, 5.03 (1) (el subrayado es nuestro). En el ámbito internacional, véase Richard P. Barret y Laura E. Little, *Lessons of Yugoslav Rape Trials: A Role for Conspiracy Law in International Tribunals*, 88 Minnesota Law Review 30, Noviembre 2003, citando Prosecutor v. Kmojelac, Case No. IT-97-25-T, para. 170, Prosecutor v. Musema, Case No. ICTR-96-13-T, paras. 187, 191 (Int'l Crim. Trib. for Rwanda Trial Chamber I Jan. 27, 2000), Case No. ICTR-96-13-A, (Int'l Crim. Trib. for Rwanda Appeals Chamber Nov. 16, 2001) (Specifically, the tribunal concluded that "conspiracy to commit genocide is to be defined as an agreement between two or more persons to commit the crime of genocide.") Id. at para. 191. United Nations War Crimes Commission, History of the United Nations War Crimes Commission and the Development of the Laws of War 196 (1948), quoted in Musema, Case No. ICTR-96-13-T, para.188.

la investigación y juzgamiento, las garantías consagradas en los instrumentos internacionales que el Estado se ha obligado a respetar[73].

68. Estas garantías provienen de un conjunto de normas establecidas en instrumentos regionales e internacionales de los derechos humanos, al igual que de los principios generales del derecho, que buscan rodear al imputado de las protecciones sustantivas y procesales en la determinación de las acusaciones penales y abarcan ciertos principios del derecho penal como la presunción de la inocencia, el principio de indubio pro reo, la preexistencia de la ley y de la pena al acto que se imputa, el no juzgamiento dos veces de un mismo hecho, el derecho a ser escuchado con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente e imparcial, junto a un número no taxativo de garantías procesales esenciales para un juicio justo[74].

69. Como ha señalado esta Honorable Corte en el *Caso Villagrán Morales y otros*, para verificar si un Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, la Corte Interamericana puede llegar a examinar el respectivo proceso interno y determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos y no contravienen los estándares de la Convención[75].

a. Violación del artículo 8(1): Juez competente, independiente e imparcial y 8 (5) proceso público

70. Sobre estas violaciones en particular, el Estado peruano con la emisión del decreto 926 de 19 de febrero de 2003, reconoció que los procesos investigados y juzgados por Tribunales sin Rostro y sin juicios públicos son violatorios de la Convención. En tal sentido la CIDH tiene en cuenta tal reconocimiento y los efectos jurídicos procesales en el nuevo juzgamiento a que ha sido sometida la doctora María Teresa De La Cruz Flores[76], pero solicita a la Honorable Corte declare dicha violación de que fue objeto la víctima y se le repare en forma adecuada.

b. Violación del artículo 8(2): Presunción de inocencia

71. El artículo 8(2) de la Convención dispone:

---

[73] CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 2002, pág. 15, párrs. 4 y 5.

[74] Id., pág. 159, párr. 218. Véase también CIDH, Informe Anual 1999, Informe Nº 49/00, *Caso Carlos Florentino Molero Coca y otros*, Perú, 13 de abril de 2000, párr. 55 a 58.

[75] Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (caso de los "Niños de la Calle")*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrs. 222 y 224.

[76] Informe # 37 Consejo Nacional de Derechos Humanos de 9 de mayo de 2003. Anexo 12 de la demanda de la CIDH.

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
> (...)

72. La presunción de inocencia, en el derecho penal determina que la responsabilidad del imputado sea determinada tras la formulación de una acusación en juicio previo y definida en una sentencia en firme en la que se establezca su culpabilidad. El principio de presunción de inocencia está ligado al ejercicio y efectividad de las garantías judiciales, siendo así que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada[77].

73. Durante el transcurso del anterior procedimiento como en el actual que se le sigue a María Teresa De La Cruz Flores, el Estado peruano ha desconocido la presunción de inocencia a la víctima. Los atestados policiales o informes de Policía que sirvieron de base para abrir ese proceso e imponer la detención preventiva, concluyeron por inferencia de los funcionarios de Policía, más no por prueba, que María Teresa De La Cruz Flores, era la "camarada Eliana". Dicha conclusión se basó en la existencia de unos documentos donde se hacía referencia a una médico pediatra, quien trabajaba en un Policlínico del Seguro Social en el área de pediatría sin ser especialista en la misma[78].

74. Posteriormente durante la audiencia ante el tribunal sin rostro de 30 de octubre de 1996, uno de los magistrado que la interrogó concluyó que ella colaboraba con Sendero Luminoso con el nombre de "Eliana" le preguntó en forma determinante si estaba arrepentida de haber pertenecido a dicha organización[79].

75. Con la nueva legislación, el 20 de junio de 2003 se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso contra la Dra. De la cruz flores y la insubsistencia de la acusación fiscal. En julio de 2003 el juez penal de terrorismo con fundamento en los atestados de policía, emitió informe final dejando vigente la apertura de instrucción y el mandato de detención contra María Teresa De La Cruz Flores, con fundamento en las mismas inferencias que hicieron los funcionarios de policía en los informes que originaron el primer proceso[80].

c. Violación del artículo 8(2)(b): Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada

76. El primer juicio a que fue sometida la doctora De La Cruz Flores, se

---

[77] Corte I. D. H., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia 12 de noviembre de 1997, párrafo 77; CIDH, Informe 12/96, Caso 11.245, Jorge A. Giménez, Argentina.

[78] Anexo 16 de la demanda de la CIDH y Anexo 1 del presente escrito: Atestado Ampliatorio No. 106 Divicote IV-Dincote, de 9 de octubre de 1995.

[79] Anexo 22 de la demanda de la CIDH, página 2 vuelta y 3.

[80] Véase anexo 5 del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de la víctima.

originó por los Atestados de Policía, Informes escritos de la DINCOTE de septiembre de 1995 y de octubre de 1995, elaborados meses antes de que fuera detenida María Teresa De La Cruz (27 de marzo de 1996). En estos atestados ya se había tipificado la conducta imputada como terrorismo y se había asignado la competencia de un tribunal sin rostro del fuero civil para su procesamiento, lo cual contó con el aval del 14avo Fiscal Provincial de Lima para formular la denuncia y su respectiva ampliación, como era de común ocurrencia en estos casos[81].

77. María Teresa De La Cruz Flores, no tuvo la oportunidad de conocer con antelación los cargos por los cuales se le vinculaba a la investigación penal, no fue citada o solicitada su comparecencia no obstante tratarse de una persona con domicilio y actividad pública conocida, ello le hubiera permitido apersonarse de los mismos, participar en las investigaciones previas teniendo en cuenta además que se le formularon cargos por la sola sindicación de una persona que se acogió a la llamada ley de arrepentimiento. La comunicación oportuna y completa de los cargos que se le hagan al sindicado constituye parte de las garantías judiciales del artículo 8 de la convención, así lo ha determinado esta honorable corte en la sentencia del *Caso Castillo Petruzzi y otros*[82].

78. Tal violación de que ha sido víctima la Dra. De La Cruz Flores, continúa con la nueva legislación. En julio de 2003 el juez penal de terrorismo con fundamento en los atestados de policía emitió informe final, primera actuación en el nuevo juicio, sin considerar si quiera si cumplían los requisitos para mantener vigente la apertura de investigación y el mandato de detención en su contra[83].

Violación del artículo 8(2)(f): (Derecho a interrogar testigos)

79. El artículo 8(2)(f) de la Convención dispone que:

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene el derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
> ...
> f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

80. La Honorable Corte se ha referido a la importancia del derecho a interrogar testigos al señalar que

---

[81] Denuncia Fiscal ampliatoria de 16 de septiembre de 1995 y auto de detención de María Teresa De La Cruz Flores de 16 de septiembre de 1995, anexos 15 y 16 demanda.

[82] Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. supra nota 14, párrs. 141 y 142.

[83] Véase anexo 5 del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de la víctima.

> dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.[64]

81. Sin embargo, el artículo 13 (c) del Decreto Ley N° 25475 referido a la investigación en los procesos de terrorismo establece

> En la instrucción y en el juicio no se podrá ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razones de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial. [65]

82. La Corte Interamericana se ha pronunciado acerca de esta legislación en el pasado señalando al respecto en el caso *Castillo Petruzzi* que

> la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, ... la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.
>
> La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.[66]

83. La disposición del artículo 13 (c) del Decreto Ley N° 25475 se conserva aún luego del examen de constitucionalidad que realizara el Tribunal Constitucional peruano en su sentencia de 3 de enero de 2003. Al respecto, el Tribunal Constitucional consideró

> que, si bien la realización de un proceso con las debidas garantías es un derecho que se debe respetar en toda circunstancia, también lo es que, la limitación de determinados contenidos, como el de interrogar a los que elaboran el atestado policial, se encuentra perfectamente justificada si es que, con tal limitación, el legislador persigue proteger derechos fundamentales tan valiosos como la vida y la integridad personal.[67]

84. La Comisión reconoce el deber de los Estados de adoptar medidas que permitan prevenir la violencia contra los funcionarios que intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos de terrorismo. Sin embargo, tales medidas no pueden comprometer en ningún caso el derecho a ser juzgado de acuerdo a las reglas del debido proceso.[68]

---

[64] Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi*, supra nota 14, párr. 154, citando Eur. Court H.R., *Case of Barbera, Messegué and Jabardo*, Decision of December 6, 1988, Series A N° 146 párr. 78 y *Case of Bonisck*, judgment of May 6th. 1985, Series A N° 92, párr. 32.

[65] Decreto Ley 25475, artículo 13 (c).

[66] Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi*, supra nota 14, párrs. 153-155.

[67] *Véase* Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 3 de enero de 2003, párr. 154.

[68] CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, pág. 178, párrs. 251 y 252.

85. María Teresa De La Cruz Flores y su abogado, no tuvieron la posibilidad de interrogar o solicitar las aclaraciones sobre los atestados de policía que sirvieron de base para fundamentar los cargos en su contra, pues por el artículo 13 c) del Decreto Ley 25475, los funcionarios de policía que los conformaron y redactaron estaban excluidos de comparecer al proceso. La defensa no tuvo oportunidad de establecer cuáles fueron los fundamentos o razones de los investigadores para concluir que en los documentos hallados a Víctor Zabala y otros, se afirmara que la denominada "compañera Elena" se trataba de María Teresa De La Cruz Flores, más allá del razonamiento que su profesión era de médica pediatra como lo determinaba dicho informe.

86. Tampoco tuvieron la oportunidad de interrogar durante la etapa del juicio al testigo bajo reserva de identidad, quien según el Atestado Ampliatorio de octubre de 1995, el Informe de 25 de agosto de 1993 y en su Acta de Declaración; manifestó conocer entre otras personas a la c. "Eliana" identificándola con María Teresa De La Cruz Flores, a su vez responsable de entregar medicinas y atención a pacientes, de acuerdo a la relación de miembros de esa organización delictiva hallados en documentos apócrifos a Víctor Zavala Cataño.

87. Esta limitación al derecho de defensa de no permitir al abogado de la Dra. De La Cruz Flores, acceder al testigo bajo reserva de identidad y a los investigadores de la policía que conformaron los atestados de cargos a partir de los cuales se edificó en su contra la denuncia de los hechos por parte de la DINCOTE, el auto de apertura de instrucción, el respectivo pliego acusatorio y finalmente la sentencia, viola la garantía del artículo 8.2.f de la Convención[89], por el importante papel protagónico que juega la DINCOTE, aún en la actualidad en el sistema procesal peruano[90].

88. El perito Carlos Rivera se refirió en la audiencia pública al atestado policial y a las atribuciones de la policía. Sobre los atestados de policía, el perito Carlos Rivera señaló que:

> (track 1, 1.21) Señor perito, esas conclusiones o informes de la policía de sus investigaciones de las que nos ha hablado, que eran fruto de toda esta serie de situaciones que ha descrito usted en su respuesta anterior ¿persisten en la actualidad en los nuevos procesos tramitados por el delito de terrorismo después de la sentencia

---

[89] Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 14, párrs. 153-155.

[90] "En el Perú la práctica judicial asigna a la investigación policial un valor probatorio sobresaliente. Tanto el Ministerio Público como los jueces durante el proceso judicial asumen las conclusiones de la investigación policial y las actuaciones que en esta se han realizado sin desarrollar ningún tipo de cuestionamiento o control. De esta manera el proceso penal termina siendo en gran medida un simple proceso de ratificación de la etapa policial. Por ello, es particularmente importante solicitar a la instancia jurisdiccional que el personal policial que participó en la investigación sea llamado como testigos para ser interrogados durante el proceso, porque en caso contrario la norma antiterrorista termina concediéndole un carácter indiscutible e incuestionable al atestado policial." Informe de la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación. Perú, Agosto 28 de 2003, Tomo VI, Sección Cuarta, Capítulo 1. Patrones en la perpetración de crímenes y violaciones de los derechos humanos. 1.6. La violación del debido proceso. 1.6.1. Análisis de la legislación relativa a la represión penal del terrorismo en el Perú. La Legislación penal de emergencia, página 422.

> [del Tribunal Constitucional] de enero de 2003? Mire, yo diría que sí. En los hechos, creo que la mayor afectación que ha producido la sentencia del Tribunal Constitucional peruano es a la normatividad de carácter procesal. En los hechos no se ha afectado el rol que cumple la Policía Nacional. Es cierto que se declara inconstitucional el Decreto que amplía las atribuciones de la policía, pero también es cierto que el modelo de actuación durante la investigación preliminar actualmente persiste. Es cierto también que es un modelo que no solamente existe en materia antiterrorista, existe en general en cualquier tipo de hecho delictivo, pero también es cierto, debo decir, que en estos casos era mucho más intenso; había un poder mucho más evidente de la policía respecto de las conclusiones que la policía emitía. Y mucho más grave además, porque no existía ninguna posibilidad de cuestionar o fiscalizar esas conclusiones fiscales, por la legislación antiterrorista, que obligaba al fiscal a denunciar, y la denuncia se hacía con el atestado policial en la mano y obligaba al juez a abrir instrucción con esa denuncia y con ese atestado policial. En los hechos, la suerte de la persona que era detenida (...) se determinaba finalmente en la investigación preliminar, y la determinaba la policía, con las conclusiones que emitía, con el curso de la investigación hacia la cual conducía, y con la calificación penal del delito que había cometido ya que existía la posibilidad de denunciarla por terrorismo o denunciarla por traición a la patria, y también no había ningún tipo de cuestionamiento respecto de la determinación del fuero judicial; la policía era la que determinaba que la persona "x" detenida e investigada había cometido delito de traición a la patria y la remitía al fuero militar y jamás el fuero militar ha cuestionado esa remisión; como tampoco el fuero civil ha cuestionado el hecho de que sea la policía la que establezca la tipificación y la calificación de los hechos que fueron sometidos a una investigación preliminar."

89. Los atestados de policía, elaborados con las deficiencias vistas, en violación al derecho de defensa de los imputados, y sin supervisión efectiva del Ministerio Público, entre otros problemas, constituyen la base de los nuevos procesos que se tramitan por terrorismo, y tiene un impacto directo en la continua privación de libertad de las personas sujetas a dichos procesos. Como afirmara el perito Carlos Rivera Paz en la audiencia pública,

> Pregunta de la Comisión: [track 1, 1.28] ¿Los actuales procesos que se están siguiendo ahora de conformidad con el decreto 926 están basados estrictamente en los atestados de policía? Respuesta perito: "Sí, sí, todos. En buena cuenta tanto los casos que han sido anulados por traición a la patria, como los casos en que se ha producido la anulación de la sentencia y del juicio oral por terrorismo, el sustento en el que aparecen las imputaciones en primer lugar son los atestado policiales. Eso no ha variado sustancialmente; ese es el contenido y la materia sobre el cual se discute en el proceso judicial. Pero tal vez ahí habría que mencionar que, a diferencia del pasado en el que no había ninguna posibilidad (...) de cuestionar el contenido del atestado policial y las supuestas pruebas que la policía había adjuntado o establecido en esta investigación preliminar, ahora si son posibles de ser cuestionadas, tanto en la instrucción como en el proceso del juicio oral propiamente.

90. No obstante lo anterior, la sentencia del Tribunal Constitucional peruano, encontró ajustada a la constitución el artículo 13.c) del Decreto Ley 25.475[91]. Si bien, como explicara el perito Carlos Rivera Paz en la audiencia ante la Honorable Corte, en los nuevos juicios los tribunales han llamado a testificar a los efectivos policiales que presenciaron los hechos o participaron en la elaboración de

---

[91] Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, párr. 251 y 252, anexo 30 de la demanda de la CIDH.

los atestados de policía, es importante destacar que la ley expresamente señala que ello no es posible. En consecuencia, queda al arbitrio del juez que lleva la causa la aplicación de dicha norma, lo que no otorga garantías suficientes a los procesados en una materia tan importante como el derecho a interrogar a los testigos. Esta es otra de las graves consecuencias de que querer sostener la articulación de un sistema de normas, el Decreto Ley 25475, con interpretaciones fraccionadas, cuando está demostrado que ha sido fuente constante de violación al debido proceso como lo concluyó el Informe de la Comisión de la Verdad, *supra,* lo ha determinado esta Honorable Corte en jurisprudencia reiterada y los han señalado estudios de organismos nacionales e internacionales que se han ocupado de la materia[92].

e. Violación del artículo 8: La inconsistencia de la prueba para una sentencia condenatoria. La motivación de la sentencia y la penalización del acto médico.

91. El artículo 8(2) de la Convención dispone que:

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene el derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

92. La ausencia de prueba y la indebida fundamentación de los hechos que caracteriza las sentencias condenatorias a la señora De La Cruz Flores proferidas por la Corte Superior de Justicia de Lima de noviembre de 1997 y la Sala Nacional de Terrorismo de junio de 1998, configuran además una violación al derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículos 8 de la Convención Americana.[93]

93. El requisito relativo a la expresión de los motivos de hecho en una sentencia judicial se relaciona con la razonabilidad de la decisión. Tal razonabilidad ha sido definida, por ejemplo, como la "correlación entre acusación, prueba y sentencia en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y recibidos en el proceso". El sentenciado tiene el derecho de conocer en forma concreta y detallada cuáles son los cargos por los que se le procesa y cuál es el alcance o contenido delictivo que hace el magistrado de los mismos[94].

---

[92] ONU.Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la Independencia de los Jueces y Abogados. Señor Param Cumaraswami. *Informe de la Misión al Perú*. Enero, 1998. ONU. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas. *Informe sobre la Misión al Perú*, del 19 de enero de 1999. Comisión de Juristas Internacionales. *Informe sobre la Administración de Justicia en el Perú*. Instituto de Defensa Legal. Lima, 1994. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*. Washington, 2000. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *En Nombre de los Inocentes. II parte*. Lima, octubre de 1995.

[93] Corte I.D.H., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 24.

[94] Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Caso Niños de la Calle)*, supra nota 75, párr. 233.

94. Como ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, el análisis de la suficiencia de la motivación requiere examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito. La Corte ha insistido asimismo en la importancia de la motivación de las sentencias como parte integrante de las garantías de un juicio justo[95].

95. La sentencia de primera instancia es la única decisión que expresó algún argumento para sostener la responsabilidad de la víctima.

96. El argumento que se discute aquí y aceptando en torno al debate la precariedad de la prueba de cargo que existe en su contra, es si tales actos constituyen delito o no. Es analizar si el Estado ha ido más allá de su competencia para entrar a penalizar una actividad lícita como es el ejercicio de la medicina en este caso. Tuvimos oportunidad de escuchar al profesor Manuel Pérez González, quien ilustró con su experticia a la Honorable Corte sobre el acto médico y sus alcances. También escuchamos sobre la criminalización del acto médico y la vulneración que conlleva al artículo 9 de la Convención en su concepto. La CIDH considera por su parte que tal hecho compromete gravemente las garantías del artículo 8 al comportar una falta de motivación en forma positiva como quiera se busca penalizar una conducta lícita a partir de interpretación de la norma en manera amplia, genérica y arbitraria[96].

IV. Violación del artículo 7 (1) (2) (3) (5) (6) (Derecho a la Libertad Personal)

97. El artículo 7 de la Convención establece que

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
> (...)
> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
> 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de

---

[95] Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz Torija v. Spain* and *Hiro Balani v. Spain* judgments of 9 December 1994, Series A nos. 303-A and 303-B, p. 12, § 29, and pp. 29-30, § 27; and *the Higgins and Others v. France* judgment of 19 February 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-I, p. 60, § 42; *Cfr. Van de Hurk v. The Netherlands*, Sentencia de 19 de abril de 1994, párr. 61.

[96] Véase peritaje del señor Manuel Pérez González, El Acto Médico a la Luz del Derecho Internacional Humanitario: Una Valoración Jurídica, supra nota 59.

> que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
> (...)

98. La Dra. De La Cruz Flores fue detenida sin que se le informara el motivo o se le exhibiera orden de detención alguna, bajo un régimen legal que la Honorable Corte ya encontró contrario a la Convención Americana. Para esa misma época el recurso de hábeas corpus en el Perú presentaba severas restricciones en el uso que lo hacia ineficaz, por que exigia ser tramitado ante el juez especializado de terrorismo y no era admisble para hechos o causales materia de un procedimiento o trámite resuelto[97].

99. En cuanto a la detención preventiva, la sentencia del Tribunal Constitucional hace suyas las consideraciones sobre la obligación del Estado de justificar en cada caso el mandato de detención de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano de protección, pero concluye declarando la constitucionalidad del artículo 13 a) del Decreto Ley 25475, por no violar la Convención cuando el juez en caso de delitos de terrorismo dispone con la apertura de proceso la detención preventiva.

100. El Decreto Legislativo 926, en desarrollo de dicha sentencia, reguló la anulación de las sentencias, juicios orales, y la insubsistencia de las acusaciones fiscales de los procesos seguidos por el delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta[98]. En lo referido a los efectos de la nulidad, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 926 señala que "la anulación declarada conforme al presente Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes". La primera disposición complementaria establece que "el plazo límite de detención conforme con el Art. 137° del Código Procesal Penal en los procesos en que se aplique el presente Decreto Legislativo se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación".

101. En aplicación de esas normas se anuló la sentencia y el proceso penal seguido contra María Teresa De La Cruz Flores y se decretó la insubsistencia de la acusación fiscal, pero no de la resolución de apertura de instrucción ni del mandato

---

[97] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33., *Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 14, párrs. 133, 181 y 182; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 14. Artículo 6 del Decreto Ley 25659.

[98] *Véase* artículo 2 del Anexo 57, Decreto Legislativo N° 926, Decreto Legislativo que Norma las anulaciones de los Procesos por Delito de Terrorismo Seguidos ante Jueces y Fiscales con Identidad Secreta y por Aplicación de la Prohibición de Recusación. 19 de febrero de 2003. ("Art. 2. Anulación se sentencias, juicios orales e insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta. La Sala Nacional de Terrorismo, progresivamente en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, anulará de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará de ser del caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta. La anulación se limitará a las personas condenadas y por los hechos objeto de la condena, así como a los procesados ausentes y contumaces y por los hechos materia de la acusación fiscal. La Sala Nacional de Terrorismo, remitirá los autos al Fiscal Superior especializado en Terrorismo para los efectos de la nueva acusación fiscal. El trámite será el del proceso ordinario.")

de detención que se dictó obligatoriamente en ese momento, en 1995. En consecuencia, en junio de 2003 se ordenó reponer el proceso a partir de la acusación fiscal para pasar directamente a la etapa de juicio. Con tal decisión, no sólo los atestados de policía y las pruebas actuadas ante los tribunales sin rostro que juzgaran a María Teresa De La Cruz Flores, permanecen aceptadas en el nuevo proceso, sino sus consecuencias. Esta situación significó una reducción de las oportunidades para solicitar la libertad provisional por parte de la víctima quien debió esperar hasta la etapa del juicio y especialmente la audiencia, hasta que se actuó nueva prueba a su favor.

102. En la práctica entonces, el Decreto Legislativo 926 que regula el nuevo juicio, desconoce de manera absurda los ocho años que lleva detenida la Doctora De La Cruz Flores, lo cual resulta de por si excesivo e irrazonable, pues el lapso que ha permanecido privada de la libertad, sin una decisión judicial definitiva, es intrascendente para el Estado peruano y se convierte en la práctica en una detención preventiva así la ley prescriba otra cosa[99].

103. Si bien es cierto que el Ilustrado Estado peruano ha restablecido en su libertad a la Dra. De La Cruz Flores con la decisión de 8 de julio de 2004, la violación ha cesado, lo es también que ésta ocurrió y que trajo consecuencias gravísima en la víctima que deben ser reparadas.

104. La exigencia que impone la Convención Americana es que únicamente se recurra a la prisión preventiva para garantizar el proceso, esto es, que el único fin de la misma es asegurar la realización de actuaciones procesales, como la preservación de evidencia o contar con la presencia del acusado en todas las actuaciones, siempre que los mismos objetivos no puedan alcanzarse por cualquier otro medio menos restrictivo. Siendo la garantía del proceso la única finalidad de la prisión preventiva, cualquier otro objetivo que se persigue con la privación de la libertad, como la prevención de nuevos delitos, es característico de la imposición de la pena y por ello su utilización sin que exista una condena resulta contraria a la Convención Americana, en particular al principio de presunción de inocencia.

105. En el caso de María Teresa De La Cruz Flores, al no revisar el tribunal competente su mandato de detención sino hasta un año después de que su sentencia fuera anulada, se ha invertido el principio de que la libertad de la persona durante el término que se adelanta los procesos en etapa de instrucción o en juicio, es la regla general y, que la excepción es el mandato de detención o detención preventiva[100].

106. El argumento expuesto por el Estado peruano en la audiencia ante la Honorable Corte, para justificar la continua violación del derecho a la libertad de la

---

[99] Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, supra nota 77, párr. 70 a 78. CIDH, Informe 12/96, Argentina, Caso 11.245., 1 de Marzo de 1996, párr. 108.

[100] Véase en este sentido Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 08: El derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 9) : . 30/06/82, párr. 4. ("La prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible.")

Dra. De La Cruz Flores, radica en la novel interpretación de los efectos de la sentencia del *Caso Castillo Petruzzi y otros*. En dicha sentencia se dispuso la invalidez del proceso y de la sentencia, precisamente por el conjunto de violaciones al debido proceso que ocurrieron en los juicios a que fueron sometidas las víctimas bajo el Decreto Ley 25659, sobre delito de traición a la patria. Como consideró también la Honorable Corte en la sentencia del *Caso Cantoral Benavides*, el delito de traición a la patria era una forma agravada del delito de terrorismo establecido en el Decreto Ley 25475, con las mismas falencias y vulneraciones a ciertos derechos protegidos por la Convención Americana.

107. En la audiencia de 2 de julio de 2004, el Estado peruano señaló en este sentido que:

> "Conforme a la legislación peruana vigente hay dos causas de anulación de los procesos: un procedimiento penal se puede anular por razones materiales que hagan razón con la absolución del inculpado, caso en el cual la excarcelación es efectivamente automática, o se puede anular para llevar al acusado a un nuevo proceso. Estos son los casos en los cuales la legislación peruana no está disponiendo la excarcelación automática del beneficiado porque este caso es el caso de la anulación para revisión, no de la anulación por violaciones de derecho material que provoque la absolución del procesado. Y el antecedente que se está usando, y que uso el Tribunal Constitucional para establecer esta cláusula conforme a la cual la anulación del proceso no provoca automáticamente la excarcelación es la sentencia del Caso Castillo Petruzzi. Porque fue en el Caso Castillo Petruzzi donde la Corte dispuso e introdujo en el sistema interamericano una regla conforme a la cual el juicio sobre nulidad de un procedimiento judicial no tiene por qué conducir necesariamente a la excarcelación del involucrado en ese procedimiento. El Tribunal Constitucional hizo de ampararse en el precedente del Caso Castillo Petruzzi para declarar que, de esto se trata, violaciones a las leyes cometidas como las que se cometieron en el pasado en el Perú que requieren un procedimiento global de adaptación de las consecuencias para estabilizar la situación de las personas involucradas en estos procedimientos, no produce las mismas consecuencias que la teoría clásica del procedimiento vigente en América Latina de Couture y demás atribuidas a la nulidad. De modo que a partir de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi las autoridades del Estado peruano reconocen que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no el Tribunal Constitucional peruano, ha modificado las consecuencias que en el derecho procesal latinoamericano se asignaba a la anulación de procedimientos y la anulación desde Castillo Petruzzi no importa una desaparición de efectos indiscriminada sino que importa la obligación del Estado de generar un procedimiento razonable para adaptar las consecuencias de las violaciones a la Convención a condiciones razonables, eso es lo que justifica que las cosas estén de esta manera."

108. El argumento expuesto pretende fundarse en la decisión de la Honorable Corte en el *Caso Castillo Petruzzi*, que consideró que por el cúmulo de violaciones al debido proceso en desarrollo de tal legislación, estaba gravemente comprometida la validez del proceso, condición necesaria para la validez de la sentencia; situación diferente a la aplicación inexacta de la ley, la apreciación errónea de la prueba o inadecuada fundamentación de la decisión, que puede llevar a una sentencia válida, aunque sea injusta o incorrecta[101], que no es este último el caso que nos ocupa.

---

[101] Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 14, párrs. 217 a 221.

109. La sentencia aludida de la Honorable Corte, es clara, determinante e ilustrativa de las consecuencias que acarrea en un proceso penal, la vulneración a los principios del debido proceso y a la garantía del juicio justo en aplicación al artículo 8 de la Convención Americana y a los principios básicos del derecho penal. La Honorable Corte determinó que una situación de tal naturaleza, lleva a la nulidad de los procedimientos y la sentencia, ante lo cual el Estado debe *"-en un plazo razonable- [hacer] un nuevo enjuiciamiento que satisfaga ab initio las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural [jurisdicción ordinaria] y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados."* [102]

110. En cuanto a la libertad, la Honorable Corte determinó que *"la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente."*[103] La Comisión entiende que si bien son los tribunales nacionales los competentes para pronunciarse sobre la libertad de los imputados, deben hacerlo de manera individual, caso a caso, sin adoptar decisiones de carácter automático y general, valorando en ese momento los elementos probatorios que se tienen, la forma en que fueron producidos y la responsabilidad que le cabría al imputado. Estas decisiones deben realizarse en un plazo razonable, que guarde estrecha relación con el momento en que se declaró la nulidad de la sentencia, y sin la necesidad de la práctica de nueva prueba. Sin embargo, en el caso de Maria Teresa De La Cruz Flores transcurrió más de un año desde la anulación de la sentencia que la había condenado, hasta que un tribunal revisara las razones de su privación de libertad.

111. Una interpretación contraria al sentido garantista de la sentencia de la Honorable Corte, vulnera lo dispuesto por el artículo 29(1) de la Convención Americana[104] y podría constituirse en un antecedente grave que ponga en peligro la vigencia de la Convención y la función del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, en detrimento de las personas que en alto número permanecen *sub judice* en los sistemas judiciales de los Estados de la región.

V. Violación del artículo 24 (Igualdad ante la Ley) en relación con el artículo 8 (garantías judiciales)

112. El articulo 24 de la Convención Americana, que consagra la igualdad ante la ley, señala

> Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

113. El principio de igualdad y no discriminación, como ha señalado esta Honorable Corte, "es un principio básico y general relacionado con la protección de

---

[102] Id., párr. 221.

[103] Ibidem.

[104] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 28. ("Artículo 29. Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a algunos de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.")

los derechos humanos" y que "pertenece al *jus cogens*"[105]. Este principio se encuentra reconocido en diversas disposiciones de la Convención Americana, tales como el artículo 1 (1) que establece el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención sin discriminación alguna, y el artículo 24, que establece que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección de la ley." Asimismo, el artículo 8 (2) se refiere al derecho del inculpado, en plena igualdad, a ciertas garantías mínimas, no taxativas.

114. La igualdad ante la ley, o igualdad formal, significa que las leyes deben ser aplicadas de igual manera a todas las personas que están sujetas a ellas. El derecho a la igualdad, en este sentido, no está dirigido al legislador –como el principio de igual protección de la ley- sino a todos aquellos funcionarios estatales que deben aplicar la ley, tales como jueces y operadores de justicia, quienes no deben hacerlo arbitrariamente. En este sentido, el principio de igualdad se viola cuando una decisión judicial o administrativa se fundamenta en consideraciones manifiestamente arbitrarias, es decir, desprovistas de cualquier justificación objetiva.

115. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado asimismo que

> "[l]a igualdad implica que la aplicación de las leyes y las normas, así como las decisiones administrativas, por parte de los funcionarios del Gobierno, no debería ser arbitraria sino tener fundamentos claros y coherentes, y deberían garantizar la igualdad de trato."[106]

116. En el presente caso, se ha violado la igualdad ante la ley en perjuicio de la Dra. De La Cruz Flores, al negársele de manera manifiestamente arbitraria la aplicación del principio de inocencia establecida en el artículo 8 (2) de la Convención, del que sí se beneficiaron los otros médicos acusados en el mismo proceso penal. En efecto, respecto de los médicos Richard Morales Torrin y César Augusto Guerrero Caballero la sentencia de la Corte Suprema de 8 de junio de 1998 aplicó la presunción de inocencia señalando que "la sola imputación de los arrepentidos, así como la del testigo Aroni Apcho y la versión de la acusada Carhuáz Guillén, sin otras pruebas que la corroboren, no son suficientes para imponer una sentencia condenatoria, máxime si se tiene en cuenta que las dos últimas de las nombradas en el juicio oral niegan que los acusados hayan realizado actos de colaboración".

---

[105] Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A N° 18, párr. 101.

[106] Comunicación Gauthier vs. Canadá (633/95), decisión de 5 de mayo de 1999, Voto de minoría de Solari Yrigoyen, Evatt, Medina Quiroga, Lord Colville, con quienes los señores Lallah y Bhagwati estuvieron de acuerdo. Citado en Joseph y otros, *The International Covenant on Civil and Political Rights*, Second Edition, 2004, pág. 750.

117. Similares consideraciones se aplicaron respecto de Luis Alberto Paquilló y Miguel Angel Melgarejo Encinas en la sentencia de 5 de enero de 1999. A pesar de que la prueba usada contra la Dra. De La Cruz Flores también consistía en las declaraciones de una persona arrepentida y de una persona que se retractó en el juicio oral, que no existía otras pruebas que corroboraran las declaraciones de esas personas y que la Dra. había afirmado siempre su inocencia, los tribunales peruanos actuaron de modo manifiestamente arbitrario al no aplicarle el principio de la presunción de inocencia. En igual forma, téngase en cuenta la aplicación de la ley más favorable por los mismos hechos de actos de colaboración artículo 321 del código penal vigente para ese entonces, a Elizabeth Mantilla Monroy en la sentencia de 8 de junio de 1998[107], en relación con la aplicación de la ley más gravosa a María Teresa De La Cruz., el artículo 4 del decreto 25475.

118. El principio de igualdad en el derecho penal, es un principio normativo de aplicación inmediata que supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes. No es un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho ni un postulado de igualitarismo, es la garantía de la misma protección y trato del juez, sin que haya lugar a discriminación[108].

119. Cabe destacar que la mayoría de los casos sobre igualdad ante la ley ante órganos internacional, se refieren a situaciones en las que se comparan diferentes procesos o resoluciones entre sí, alegándose que se deciden situaciones similares de distinto modo por razones arbitrarias. Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es de comparar la situación de distintos coinculpados en un mismo proceso, y de cómo el razonamiento del tribunal es válido para determinar la inocencia de algunos médicos, y ese mismo razonamiento es válido para declarar la responsabilidad de la Dra. De La Cruz Flores. La excepcionalidad de esta circunstancia proviene de las características propias del sistema antiterrorista que con tribunales sin rostro y con un procedimiento violatorio de diversas garantías judiciales en el marco de la aplicación del Decreto Ley 25475, proferían sentencias con tal irrazanobilidad que no sólo vulneran el derecho a una debida fundamentación, sino que en el mismo proceso, sobre los mismos hechos y con la misma prueba producen decisiones contrarias.

120. Finalmente, en lo relativo a la carga de la prueba, cabe destacar que una vez que se ha demostrado la existencia de una distinción de trato, el Estado tiene la carga de probar que dicho trato se basó en razones objetivas y razonables[109]. El Estado peruano no ha señalado cuáles serían esas razones ya que no se ha referido a estas violaciones ni en la contestación de la demanda ni en la audiencia de fondo y reparaciones.

---

[107] Véase anexo 25 de la demanda de la CIDH.

[108] Arboleda Vallejo Mario y Ruíz Salazar José Armando, supra nota 23, pág. 49.

[109] Véase por ejemplo, Comité de Derechos Humanos. Comunicación Kavanagh vs. Irlanda (819/98), párr. 10.2, citado en Joseph, supra nota 107, pág. 748.

121. Por todas las razones antes señaladas, se solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado el artículo 24 en perjuicio de la Dra. María Teresa De La Cruz Flores, en relación con el artículo 8.

VI. Violación del artículo 2 (Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno)

122. El Estado peruano violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana al emitir y aplicar el Decreto Ley No. 25475 en el primer juicio y continuar aplicándolo en el nuevo a juicio a la Dra. De la Cruz Flores.

123. El Estado ha respondido que para dar cumplimiento a dicha obligación internacional, modificó la legislación a través de la sentencia del Tribunal Constitucional de enero 3 de 2003 y el decreto 926 de 19 de febrero de 2003. La Comisión llama la atención de la Honorable Corte, que tal modificación no es suficiente respecto a la base y estructura la legislación antiterrorista, ya que bajo las nuevas interpretaciones jurisprudenciales se quiere mantener la definición, la aplicación y los efectos de la descripción normativa del delito de terrorismo, las modalidades de la conducta y sus normas relacionadas de carácter procesal, como la práctica de los testimonios reservados o secretos sin posibilidad de contradicción en la etapa del juicio, de la obligada apertura de procesos por los jueces de instrucción con la presentación de la denuncia por el Ministerio Público y en consecuencia, la imposición de medida de detención preventiva durante el juicio y gravemente, del desconocimiento al principio in dubio pro reo, la inversión del principio universal de la presunción de inocencia amparado por la Convención, teniendo como consecuencia que la persona a procesar, no obstante haberle decretado la nulidad del respectivo proceso al haberse tramitado con tal legislación, cuando sea sometida a uno nuevo con la misma normativa, debe probar su inocencia.

124. Asimismo, cabe destacar que el Estado peruano ha alegado que la Comisión Interamericana tenía la obligación en su demanda de señalar cuál era la tipificación que consideraba correcta del delito de terrorismo y del delito de colaboración con el terrorismo. En este sentido, la función de los órganos del sistema, en el marco de procedimientos contenciosos no es la de reemplazar al legislador nacional. En consecuencia, no corresponde a la Comisión, ni a la Corte, indicar al Estado cuál debe ser el contenido de la norma.

VII. Reparaciones

125. La Comisión solicita a la Honorable Corte ordenar al Estado peruano que, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de la señora María Teresa De La Cruz Flores especificadas en la presente demanda, y que se garantice a la señora De La Cruz Flores en el goce de sus derechos humanos conculcados.

126. El Estado peruano ha alegado que conforme a la jurisprudencia del *Caso Castillo Petruzzi*, lo que procedía en este caso es dar un nuevo proceso a la víctima y que eso es justamente lo que están haciendo. Pero ese nuevo proceso debe contar con todas las garantías del debido proceso y del juicio justo.

127. Cuando la Comisión adoptó el Informe Artículo 50 en este caso, la Dra. De La Cruz Flores, se encontraba sentenciada y privada de la libertad a veinte años de prisión. Cuando la demanda fue presentada a la Honorable Corte, su juicio aún no había sido anulado en virtud de la nueva legislación. La Comisión al emitir el informe de fondo en este caso, recomendó al Estado peruano:

> De acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, adoptar todas las medidas necesarias para reparar de una manera integral las violaciones a los derechos humanos de la señora María Teresa De La Cruz Flores que se determinaron en el presente informe, en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo.
>
> Adoptar las medidas necesarias para reformar el Decreto Ley 25475, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos[110]

128. Si bien es cierto con la sentencia de enero 3 de 2003 del Tribunal Constitucional y el Decreto Legislativo 926, el Estado peruano ha sometido a nuevo proceso a la Dra. De La Cruz Flores, también lo es, que en la nueva acción el Estado debe garantizar los derechos de la víctima, como el principio de legalidad, el debido proceso y el juicio justo, derechos que no puede estar reducidos a interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles como las que ha dado en orientación el Tribunal Constitucional con la sentencia referida.

129. En relación con las medidas para evitar que se repita el daño o garantía de no repetición, la Honorable Corte ha señalado que a la compensación pecuniaria "es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan. En este caso, tal garantía de no repetición, es la modificación o reforma integral de la legislación en cuestión, no obstante algunos avances logrados con la sentencia del Tribunal Constitucional y los decretos legislativos emitidos por el gobiemo peruano.

130. Como señaló María Teresa de la Cruz Flores desde el establecimiento penal de Chorrillos en donde se encuentra privada de libertad desde hace más de 8 años, estos hechos cambiaron su vida y se la frustraron, le privaron de ver crecer a sus hijos, de gozar con su infancia y adolescencia, extendiendo su dolor personal a su familia. Por ello dentro del marco de las garantías de no repetición, María Teresa De La Cruz Flores señala que esto no debe volver a suceder, "para que los médicos

---

[110] CIDH. Informe No 29/03 Caso 12.138. 5 de marzo de 2003.

puedan ejercer su profesión como un acto de humanidad que debe ejercerse sin temor a ninguna discriminación."

131. La gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante aunado a la falta de modificación íntegral de la legislación antiterrorista peruana, a pesar de las sentencias de esta Honorable Corte que ordenaron al Estado peruano desde mayo de 1999 en la sentencia del *Caso Castillo Petruzzi* "adoptar las medidas apropiadas para reformas las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención", otorgan una especial importancia a las garantías de no repetición en el sentido de evitar y refrenar futuras violaciones. Garantías de no repetición suficientemente amplias para que comprendan el sufrimiento, la indefensión y el dolor que ha padecido y sigue padeciendo la víctima. Hoy, a más de 8 años desde su detención, María Teresa de la Cruz Flores continúa en la búsqueda de justicia y el reconocimiento de una situación que vulnera sus derechos humanos. Esta Honorable Corte Interamericana es la última esperanza de María Teresa de verse reintegrada en el goce de sus derechos.

132. En lo referido a las costas y gastos, la Honorable Corte ha señalado que ellos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, en consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, escuchando a la víctima y a sus representantes, ordene al Estado peruano el pago de las costas procedentes originadas a nivel nacional, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

VIII. Petitorio

133. Por todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó los artículos 9, 8, 7 y 24 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1 (1), así como el artículo 2, y que disponga las reparaciones correspondientes.

IX. Anexos

1. Atestado Ampliatorio No. 106 Divicote IV-Dincote, de 9 de octubre de 1995.

2. Resolución de 9 de junio de 2004, exp. 531-03-RMC.

3. Copias de páginas pertinentes del libro de Carlos Rivera Paz, Veinte Propuestas de modificación de la legislación antiterrorista, Instituto de Defensa Legal, 1999.

4. Copias de páginas pertinentes del libro "350 Resoluciones: Jurisprudencia sobre Delito de Terrorismo", IDL, Instituto de Defensa Legal, 1996.